

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

**WT/DS217/AB/R
WT/DS234/AB/R**
16 de enero de 2003
(03-0209)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL
DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000**

AB-2002-7

Informe del Órgano de Apelación

	<u>Página</u>
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD30
5.	La "opinión consultiva".....30
6.	Párrafo 2 del artículo 9 del ESD30
E.	<i>Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia - Apelados</i>31
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>31
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>33
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....36
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD37
5.	La "opinión consultiva".....37
6.	Párrafo 2 del artículo 9 del ESD37
F.	<i>Japón y Chile - Apelados</i>38
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>38
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>41
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....42
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD43
5.	La "opinión consultiva".....43
6.	Párrafo 2 del artículo 9 del ESD43
G.	<i>Corea - Apelado</i>44
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>44
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>46
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....47
H.	<i>México - Apelado</i>47
1.	Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>47
2.	Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>50

	<u>Página</u>
3.	La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.....51
4.	Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD52
5.	La "opinión consultiva".....52
I.	<i>Argumentos de los terceros participantes</i>52
1.	Argentina.....52
2.	Hong Kong, China.....53
3.	Israel.....55
4.	Noruega.....56
IV.	Cuestiones de procedimiento: Argumentos de los participantes y de los terceros participantes.....57
A.	<i>Alegación sobre defectos del anuncio de apelación</i>57
1.	Canadá57
2.	Estados Unidos.....58
3.	Australia60
4.	Brasil.....61
5.	Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia61
6.	Japón.....61
7.	Corea61
8.	Noruega.....62
B.	<i>Alegaciones acerca del ámbito del examen en apelación</i>62
1.	Canadá62
2.	Estados Unidos.....63
3.	Australia63
4.	Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia64
5.	Japón.....64
6.	Corea64
7.	Noruega.....64
V.	Cuestiones y resolución relativas al procedimiento.....65
A.	<i>Alegaciones sobre defectos del anuncio de apelación</i>66
B.	<i>Alegaciones referentes al ámbito del examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD</i>76
1.	Las observaciones de los Estados Unidos sobre las cartas presentadas al Grupo Especial.....77
2.	Alegaciones sobre nuevas pruebas presentadas en las notas de pie de página 148 y 14979

	<u>Página</u>
VI. Cuestiones planteadas en esta apelación	80
VII. Párrafo 1 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 1 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i>	81
A. <i>El término "específica" en la expresión "medida específica contra el dumping o una subvención"</i>	85
B. <i>El término "contra" en la expresión "medidas específicas contra el dumping o una subvención"</i>	90
C. <i>Nota 24 del Acuerdo Antidumping y nota 56 del Acuerdo SMC</i>	97
D. <i>Si la CDSOA está en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC</i>	99
1. <i>El Acuerdo Antidumping</i>	99
2. <i>El Acuerdo SMC</i>	100
VIII. Párrafo 4 del artículo 5 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo 11 del <i>Acuerdo SMC</i>	104
A. <i>Las constataciones del Grupo Especial sobre la interpretación del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11</i>	105
B. <i>El significado del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11</i>	107
C. <i>La conclusión del Grupo Especial relativa a la buena fe</i>	113
IX. Párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> , párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> , párrafo 5 del artículo 32 del <i>Acuerdo SMC</i> y párrafo 8 del artículo 3 del ESD	115
X. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD	116
XI. Constataciones y conclusiones.....	120
ANEXO 1: Notificación de la Apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.....	123

CUADRO DE LOS ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado

Título completo del asunto y referencia

WT/DS217/AB/R
WT/DS234/AB/R
Página vi

Título abreviado

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000

AB-2002-7

Actuantes:

Apelante: Estados Unidos
Apelado: Australia
Apelado: Brasil
Apelado: Canadá
Apelado: Comunidades Europeas
Apelado: Corea
Apelado: Chile
Apelado: India
Apelado: Indonesia
Apelado: Japón
Apelado: México
Apelado: Tailandia

Sacerdoti, Presidente de la Sección
Baptista, Miembro
Lockhart, Miembro

Tercero Participante: Argentina
Tercero Participante: Costa Rica
Tercero Participante: Hong Kong, China
Tercero Participante: Israel
Tercero Participante: Noruega

I. Introducción

1. Los Estados Unidos apelan contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* (el "informe del Grupo Especial")¹ y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas en dicho informe.

2. El 12 de julio de 2001, Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia solicitaron el establecimiento de un grupo especial con el fin de examinar la conformidad con el régimen de la OMC de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, de los Estados Unidos (la "CDSOA").² El Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") estableció el Grupo Especial en su reunión celebrada el 23 de agosto de 2001.

¹ WT/DS217/R, WT/DS234/R, de 16 de septiembre de 2002.

² WT/DS217/5. En el informe del Grupo Especial se la denomina también "Enmienda Byrd" o "Ley de compensación".

3. El 10 de agosto de 2001, el Canadá y México solicitaron por separado el establecimiento de un grupo especial en relación con el mismo asunto.³ En la reunión que celebró el 10 de septiembre de 2001, el OSD accedió a esas solicitudes y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), sometió el asunto al Grupo Especial establecido el 23 de agosto de 2001.⁴

4. Australia, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón, México y Tailandia (las "Partes Reclamantes") alegaron ante el Grupo Especial que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"), conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*; el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*"), conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 10 del artículo 4, el párrafo 9 del artículo 7 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*; el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*; y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"); el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Además, las Partes Reclamantes, con excepción de Australia, sostuvieron que la CDSOA infringe el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 18 del *Acuerdo SMC*. Por otra parte, en una alegación separada, México sostuvo que la CDSOA infringe el párrafo b) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, y la India e Indonesia sostuvieron que la CDSOA menoscaba el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.

5. En su informe, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 16 de septiembre de 2002, el Grupo Especial constató que la CDSOA era incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*; los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁵

³ WT/DS234/12 y WT/DS234/13.

⁴ WT/DS234/14.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

6. El Grupo Especial concluyó que, en la medida en que es incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes.⁶ En consecuencia, el Grupo Especial recomendó que el OSD pidiera a los Estados Unidos que pusieran la CDSOA en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*, el *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994.⁷

7. El 18 de octubre de 2002, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentaron un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").⁸ El 28 de octubre de 2002, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelante.⁹ El 12 de noviembre de 2002, Australia, el Brasil, el Canadá, Corea y México presentaron sus comunicaciones del apelado.¹⁰ Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia presentaron una comunicación conjunta del apelado. El Japón y Chile también presentaron una comunicación conjunta del apelado. En esa misma fecha, la Argentina; Hong Kong, China y Noruega presentaron sus comunicaciones de terceros participantes.¹¹ Israel y Costa Rica notificaron al Órgano de Apelación su propósito de comparecer en la audiencia como terceros participantes.¹²

8. En una carta de fecha 22 de noviembre de 2002, el Director de la secretaría del Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes de que, en conformidad con la Regla 13 de los *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación había designado Presidente de la Sección que habría de entender en el recurso de apelación al Sr. Giorgio Sacerdoti en sustitución del Sr. A.V. Ganesan. Este último se encontraba en la imposibilidad de seguir actuando en la Sección por motivos personales graves.

⁶ *Ibid.*, párrafo 8.4.

⁷ *Ibid.*, párrafo 8.5.

⁸ WT/DS217/8, WT/DS234/16, de 22 de octubre de 2002.

⁹ De conformidad con la Regla 21 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁰ De conformidad con la Regla 22 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹¹ De conformidad con la Regla 24 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹² De conformidad con la Regla 24 2) de los *Procedimientos de trabajo*.

9. El 5 de noviembre de 2002, el Canadá presentó una solicitud de resolución preliminar respecto de determinadas cuestiones de hecho y de derecho que, según alegaba, se habían incluido indebidamente en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, aduciendo que no habían figurado en el anuncio de apelación. El día siguiente pedimos a los Estados Unidos y a los demás participantes y terceros participantes que formularan sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por el Canadá en su solicitud de resolución preliminar, y fijamos la fecha del 8 de noviembre de 2002 como plazo para la presentación de observaciones. Recibimos observaciones de las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia (como apelados colectivos), el Japón y los Estados Unidos. En una carta de 8 de noviembre de 2002, el Director de la secretaría del Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes de que habíamos decidido no adoptar una resolución preliminar ni hacer constataciones, a esa altura, acerca del contenido de las comunicaciones del Canadá.

10. La audiencia se celebró los días 28 y 29 de noviembre de 2002.¹³ Los participantes y los terceros participantes expusieron argumentos orales y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

II. Antecedentes de hecho

11.

los "gastos admisibles".¹⁶ Se define como "productor nacional afectado" al productor que: a) sea uno de los solicitantes o partes interesadas que intervinieron en apoyo de la solicitud que llevó a la aprobación de la orden de imposición de derechos antidumping, a la formulación de una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921 o a la aprobación de la orden de imposición de derechos compensatorios; y b) continúe operando.¹⁷ La expresión "gastos admisibles" se refiere a determinados conceptos indicados en la CDSOA, correspondientes a gastos hechos después de formularse una constatación en relación con derechos antidumping o de dictarse una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios.¹⁸ Esos gastos tienen que relacionarse con la producción del mismo producto que sea objeto de la orden de imposición de derechos antidumping o

¹⁶ La CDSOA dispone que "[l]os derechos fijados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de imposición de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 se distribuirán cada año con arreglo a este artículo, por los gastos admisibles, a los productores nacionales afectados. Esa distribución se denominará 'compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones'". (Artículo 754(a) de la Ley Arancelaria)

¹⁷ El artículo 754(b)(1) de la Ley Arancelaria define los "productores nacionales afectados" del modo siguiente:

Los fabricantes, productores, agricultores, ganaderos o representantes laborales (incluyendo las asociaciones de tales personas), que:

- A) sean uno de los solicitantes o partes interesadas que intervinieron en apoyo de la solicitud que llevó a la aprobación de la orden de imposición de derechos antidumping, a la formulación de una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921 o a la aprobación de la orden de imposición de derechos compensatorios; y
- B) continúen operando.

Las sociedades, empresas o personas que hayan interrumpido la producción del producto comprendido en la orden o constatación o cuyo patrimonio haya sido adquirido por una sociedad o empresa vinculada con una sociedad que se opuso a la investigación no serán productores nacionales afectados.

¹⁸ El artículo 754(b)(4) de la Ley Arancelaria define la expresión "gastos admisibles" como "el gasto hecho después de formularse una constatación en relación con derechos antidumping o de dictarse una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios en cualquiera de las categorías siguientes:

- A) Instalaciones de fabricación.
- B) Equipo.
- C) Investigación y desarrollo.
- D) Formación de personal.
- E) Adquisición de tecnología.
- F) Asistencia sanitaria a los empleados pagada por el empleador.
- G) Pensiones de los empleados pagadas por el empleador.
- H) Equipo, formación o tecnología relacionados con el medio ambiente.
- I) Adquisición de materias primas y de otros insumos.
- J) Capital de explotación u otros fondos necesarios para mantener la producción."

compensatorios, con excepción de los gastos hechos por asociaciones, que deben relacionarse con el mismo asunto.¹⁹

13. La CDSOA, junto con su reglamentación dictada por la Aduana, dispone que ésta abrirá una cuenta especial y una cuenta de compensación respecto de cada orden de imposición de derechos compensatorios o antidumping, o constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921.²⁰ Todos los derechos antidumping y compensatorios fijados en virtud de tales órdenes o constataciones se depositan en primer lugar en una "cuenta de compensación".²¹ La Aduana realiza transferencias de las "cuentas de compensación" a las "cuentas especiales" a lo largo del ejercicio fiscal.²² Esas transferencias sólo se realizan después de que los respectivos ingresos²³ correspondientes a una orden de imposición de derechos compensatorios o una orden o constatación referente a derechos antidumping han sido debidamente "liquidados".²⁴ En consecuencia, las sumas percibidas se transfieren a una cuenta especial una vez que los ingresos han sido liquidados, y sólo entonces. Sólo pueden efectuarse distribuciones a productores nacionales en virtud de la CDSOA cuando existan fondos en una cuenta especial (no en una cuenta de compensación).²⁵ Por lo tanto, si la liquidación de las declaraciones ha sido prohibida, por ejemplo, por un tribunal lo que puede ocurrir durante la revisión judicial de la determinación de existencia de dumping o de subvenciones sujetas a derechos compensatorios- o si se ha suspendido la liquidación de las declaraciones debido a un examen

¹⁹ Artículo 159.61(c) del título 19, *Code of Federal Regulations* ("C.F.R").

²⁰ Artículo 754(e)(1) de la Ley Arancelaria; 19 C.F.R. § 159.64(a)(1)(i).

²¹ 19 C.F.R. § 159.64(a)(2).

²² 19 C.F.R. § 159.64(b)(1)(ii).

²³ La Aduana define el "ingreso" como el procedimiento de presentación de los documentos para el despacho de aduana de las mercancías después de su llegada a puerto. (Véanse los requisitos de importación de los Estados Unidos en *Import Requirements* en Internet: www.customs.gov/impoexpo/import.)

²⁴ 19 C.F.R. § 159.64(b)(1)(ii). Los Estados Unidos explicaron en su primera comunicación al Grupo Especial que "[l]a liquidación se define como 'el cálculo o la verificación definitivos de los derechos' ... es la determinación por la Aduana del total general que el importador debe pagar". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 12.) Cabe decir en términos generales, por lo tanto, que los Estados Unidos utilizan un sistema de liquidación "retrospectiva" en virtud del cual la responsabilidad definitiva por derechos antidumping y compensatorios sólo se determina después de la importación de las mercancías. (Véase "*Antidumping Duties; Countervailing Duties*", *United States Federal Register*, 19 de mayo de 1997 (volumen 62, Nº 96), página 27392.)

²⁵ 19 C.F.R. § 159.64(b)(1)(i).

administrativo de éstos, la correspondiente cuenta especial estará vacía y no podrá hacerse ninguna

componentes esenciales de dicha Ley. Los Estados Unidos sostienen que, a diferencia de la medida que se discutía en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, la CDSOA, conforme a su texto, no impone medidas a los productos objeto de dumping o subvencionados ni impone forma alguna de responsabilidad a los importadores, productores o exportadores extranjeros cuando se constata la existencia de dumping o de subvenciones, y que el dumping o las subvenciones no es lo que da lugar a la aplicación de la CDSOA. Según los Estados Unidos, la CDSOA dispone la distribución de sumas de dinero por el Gobierno de los Estados Unidos a productores nacionales (a lo que da lugar la condición de "productor nacional afectado" del solicitante).

17. Los Estados Unidos sostienen también que la CDSOA no es una medida adoptada "en respuesta" al dumping o una subvención. Según los Estados Unidos, el criterio adoptado por el Grupo Especial sugiere que la CDSOA podría verse como una medida en respuesta al "daño", que es algo diferente del "dumping" o la "subvención". Según los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, como los pagos derivan de la percepción de derechos antidumping o compensatorios, sólo pueden efectuarse en casos en que concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Los Estados Unidos alegan que, según el criterio del Grupo Especial, cualquier desembolso de los derechos percibidos constituiría una medida específica contra el dumping o las subvenciones. Añaden que, si los derechos percibidos se gastaran para la ayuda internacional de emergencia, según el razonamiento del Grupo Especial ello constituiría una medida específica contra el dumping o las subvenciones porque sólo se realizaría cuando concurrieran los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Los Estados Unidos sostienen que la CDSOA tiene con las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios una única vinculación, consistente en que la CDSOA limita la disponibilidad de los pagos de compensación que establece al universo de los productos abarcados por una orden en vigor o ya revocada, y a los "productores nacionales afectados", es decir, los que apoyaron la investigación y siguen produciendo el producto respectivo. Según los Estados Unidos, los pagos de la CDSOA pueden realizarse y efectivamente se realizan en situaciones en que no existe ya ninguna orden, e incluso cuando no se está dando dumping o subvención algunos. De este modo, los Estados Unidos concluyen que es inexacta la conclusión del Grupo Especial según la cual "existe una conexión clara, directa e inevitable"³¹ entre la determinación de existencia de dumping o de subvenciones y los pagos de compensación previstos en la CDSOA. Por el contrario, los Estados Unidos alegan que la CDSOA constituye el ejercicio del derecho intrínseco de los Miembros de la OMC a otorgar subvenciones.

³¹ *Ibid.*, párrafo 7.21.

18. Los Estados Unidos también alegan que el Grupo Especial omitió leer el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* conjuntamente con las notas 24 y 56 de esos Acuerdos para determinar el significado de "medida específica". Según los Estados Unidos, las notas del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 forman parte integrante del texto de esos artículos e informan del significado de "medida específica". Esas notas tienen el efecto de permitir medidas relativas al dumping o las subvenciones compatibles con las disposiciones del GATT de 1994, y a las que no se refieran las disposiciones sobre el dumping o las subvenciones sujetas a derechos compensatorios del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial debió haber interpretado el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 en forma que: 1) diera significado a la autorización expresa que las notas otorgan para adoptar "medidas" al amparo de otras disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre la OMC*; y 2) evitara la creación de cualquier limitación de las facultades soberanas respecto de las cuestiones fiscales que no estén excluidas expresamente por otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC. En el caso presente, el Grupo Especial examinó la CDSOA con arreglo al *Acuerdo SMC* y, según los Estados Unidos, no constató que la CDSOA violase ninguna limitación establecida en ese Acuerdo. Los Estados Unidos concluyen que la CDSOA está amparada por las notas 24 y 56 y, por lo tanto, no es una medida específica prohibida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ni por el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

19. Los Estados Unidos también alegan que el Grupo Especial omitió considerar el significado corriente del término inglés "*against*" ("contra") en el contexto en que figura empleado y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. Con respecto a la determinación del Grupo Especial de que la CDSOA actúa contra el dumping o la subvención, en el sentido de que tiene una influencia desfavorable en el dumping o las subvenciones, los Estados Unidos alegan que sólo cabe afirmar que una medida actúa "contra" el dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, o "contra" una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, cuando se aplica directamente al producto importado objeto de dumping o subvencionado o a una entidad responsable de él, y grava ese producto o a una entidad responsable de él. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el término "contra", en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, abarca cualquier forma de influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta, y al constatar que dicha expresión no supone un requisito de que la medida se aplique directamente al producto importado o a una entidad responsable de él y de que sea gravosa.

20. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que los efectos de la CDSOA en la relación competitiva entre los bienes objeto de dumping o subvencionados y los productos nacionales demuestran su "influencia desfavorable" sobre el dumping. Los Estados Unidos critican en primer lugar al Grupo Especial por no haber dado explicación alguna de la inclusión de tal criterio referente a las "condiciones de competencia" en el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. Los Estados Unidos explican a continuación que, aunque históricamente haya existido un criterio referente a las "condiciones de competencia" basado en el artículo III de GATT de 1994, que se utiliza para establecer si una medida se aplica o no "de manera que se proteja la producción nacional" o si otorga a los productos importados "un trato no menos favorable" que el concedido a los productos similares de origen nacional, el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no imponen un criterio de "condiciones de competencia", pues el texto de esas disposiciones se diferencia acentuadamente del artículo III de GATT de 1994. Los Estados Unidos señalan que no existe ninguna indicación en el texto del párrafo 1 del artículo 18 ni del párrafo 1 del artículo 32 de que el empleo de las palabras "contra el dumping" o "contra una subvención" tuviera el propósito de incluir un criterio relativo a las "condiciones de competencia".

21. Los Estados Unidos sostienen además que, aunque se admitiera, a efectos de argumentación, la aplicabilidad de un criterio referente a las "condiciones de competencia" en un análisis correspondiente al párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32, los efectos de la CDSOA en las condiciones de competencia serían demasiado remotos e indirectos para que pudieran dar lugar a una infracción. Los Estados Unidos plantean varias razones: en primer lugar, la CDSOA no impone que los gastos admisibles estén basados en los realizados por los productores nacionales en competencia con productos importados con dumping o subvencionados que sean objeto de una orden de imposición de derechos; en segundo lugar, el texto de la CDSOA no contiene elemento alguno que induzca a los productores nacionales a destinar las distribuciones a mejorar su situación competitiva respecto de los productos objeto de dumping o subvencionados, y ni siquiera otorga ese texto incentivo alguno al productor nacional en un caso en el que se aplica la CDSOA. Además que, azca a adosprode don

22. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que la CDSOA tendrá la consecuencia de dar a los productores nacionales un incentivo económico para que presenten solicitudes, o al menos las apoyen, y que ello agrava los efectos desfavorables de la

de 1994 y el *Acuerdo SMC*. Los Estados Unidos confrontan el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*. Alegan los Estados Unidos que la conclusión a que llegó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916* -según la cual el artículo VI del GATT de 1994 comprende todas las medidas adoptadas contra el dumping- se basó específicamente en el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que tal conclusión no puede extenderse a las disposiciones en materia de subvenciones que figuran en el artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* porque su ámbito de aplicación está limitado a la imposición de derechos compensatorios (e implícitamente a los derechos provisionales y los compromisos relativos a los precios).

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

25. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar una violación del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Alegan los Estados Unidos que el Grupo Especial estuvo de acuerdo con los Estados Unidos en que esas disposiciones "sólo [requieren] que se alcancen los umbrales estadísticos y no [imponen] ninguna prescripción de que las autoridades investigadoras estudien los motivos o el propósito de un productor nacional que opta por apoyar una solicitud".³² El Grupo Especial concluyó también que los Estados Unidos habían cumplido las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* en su legislación interna, y que la CDSOA no modificaba en modo alguno esa legislación. Según los Estados Unidos, con esto el Grupo Especial debió haber "puesto fin a su investigación".³³

26. Los Estados Unidos también hacen referencia a la constatación del Grupo Especial según la cual la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* porque supuestamente menoscaba la utilidad de esas disposiciones para los países con los que los Estados Unidos comercian, y porque supuestamente frustra el objeto y fin de esos artículos. A este respecto, los Estados Unidos hacen hincapié en que el Órgano de Apelación ha remitido reiteradamente a los grupos especiales a *las palabras* del acuerdo para determinar el propósito de las partes y ha explicado que, como establece en el artículo 31 de la

³² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 95, citando el informe del

investigaciones sobre medidas antidumping y compensatorias y, en consecuencia, "en los hechos impone"³⁷ a los productores nacionales que apoyen esas solicitudes, y utilizara después esta conclusión como fundamento para constatar que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Además, según los Estados Unidos, la constatación del Grupo Especial se basó en "nada más que supuestos y especulaciones"³⁸ de que la CDSOA crea el "espectro"³⁹ de que se inicien tales investigaciones sin el debido apoyo de la rama de producción.

30. Los Estados Unidos añaden que las constataciones del Grupo Especial están en contradicción con la CDSOA y la aplicación de las leyes pertinentes de los Estados Unidos. Conforme a esas leyes, la determinación acerca de si existe o no suficiente apoyo de la rama de producción nacional para la iniciación de una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios corresponde exclusivamente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), y no a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"). Los productores nacionales formulan la indispensable declaración de apoyo que permite tener derecho a las distribuciones previstas en la CDSOA ante la USITC, y no ante el USDOC. Además, los Estados Unidos señalan que la declaración de apoyo prevista en la CDSOA no se requiere *antes* de la iniciación de una investigación, y puede contradecir una oposición a la solicitud expresada anteriormente. Los Estados Unidos agregan que los productores nacionales pueden manifestar su apoyo incluso hasta la etapa del cuestionario final de la investigación sobre el daño, que puede distribuirse más de 200 días después de la presentación de una solicitud.

31. Los Estados Unidos sostienen que "la incomprensión acerca del funcionamiento de la legislación de los Estados Unidos" manifestada por el Grupo Especial "se agrava por el hecho de que sólo haya tomado en consideración dos supuestos elementos de 'prueba' presentados en apoyo de la alegación de los reclamantes".⁴⁰ Uno de los elementos de prueba se describe como una carta de un productor nacional en que éste, según se afirma, cambió de actitud para expresar su apoyo a una solicitud con el fin de poder beneficiarse de cualquier posible distribución basada en la CDSOA. La decisión del USDOC de iniciar las investigaciones se adoptó, sin embargo, 294 días antes de la fecha en que se afirma que ese productor nacional cambió de actitud ante la USITC. Además, el examen de

³⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 112.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 113.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 118.

la carta revela, según los Estados Unidos, que no es lo que el Grupo Especial le atribuye. En realidad, los Estados Unidos señalan que "la empresa autora de la carta declara en ella que 'persiste en su apoyo' a las solicitudes (es decir, no manifiesta un cambio de actitud)".⁴¹

32. Los Estados Unidos se refieren también a una carta en que un productor estadounidense exhorta supuestamente a otros productores nacionales a apoyar una solicitud contra la importación de madera blanda del Canadá, citando la CDSOA. Según los Estados Unidos, el examen de esta carta que menciona la CDSOA muestra que no fue escrita por un productor nacional, sino por un estudio jurídico que *informa*

antidumping o compensatorios, ni una impugnación de la CDSOA junto con disposiciones legales o reglamentarias de los Estados Unidos relativas a la imposición de derechos antidumping o antien su sol363tuddereeos blecimiecon ereun grupoeopecialimps osiciones legaa CDSgaley

5. La "opinión consultiva"

37. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al emitir una opinión consultiva sobre una medida que no le había sido sometida. Concretamente, los Estados Unidos apelan contra la afirmación del Grupo Especial según la cual "[a]unque los pagos de compensación de la CDSOA se financiaran directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y en cantidades que no guardaran relación alguna con los derechos antidumping recaudados, igual tendríamos que llegar a la conclusión ... de que los pagos de compensación sólo pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping".⁴³ Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no tenía ante sí ninguna medida en que se hubieran financiado pagos directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y, por lo tanto, no había fundamento alguno para que el Grupo Especial se pronunciara acerca de cuáles serían sus constataciones si se le hubiese presentado tal medida. Los Estados Unidos hacen hincapié en que esta constatación debe ser revocada porque el Grupo Especial carecía de facultades para formular constataciones sobre una cuestión que no le haya sido sometida.

6. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD

38. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial formulara un informe separado sobre la diferencia planteada por México. Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 9 del ESD otorga a los Miembros, sin reservas, el derecho a que, a su solicitud, el Grupo Especial formule informes separados. Concretamente, esa disposición no contiene ningún requisito de que la parte presente su pedido de informe separado del Grupo Especial en determinado momento de las actuaciones de éste. Tampoco exige, según los Estados Unidos, que la parte solicitante demuestre que el rechazo de su solicitud le causaría perjuicios. Tampoco requiere que se formule un informe provisional separado, contrariamente a lo que declaró el Grupo Especial.

B. *Australia - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

39. Australia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al llegar a la conclusión de que la CDSOA es una "medida específica" contra el dumping o una subvención. La posición del Grupo Especial de que una medida que sólo puede adoptarse en las situaciones en que concurren los

⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22.

elementos constitutivos del dumping constituye claramente una medida específica de respuesta al dumping- no era un supuesto carente de explicación. Es evidente que el Grupo Especial llegó a su conclusión en el contexto de su examen del alcance de las constataciones del Órgano de Apelación sobre el significado de la "medida específica contra el dumping" que figuran en *Estados Unidos - Ley de 1916*.

40. Según Australia, el Grupo Especial no incurrió en error al determinar que la CDSOA actúa específicamente en respuesta al dumping. El Grupo Especial aplicó de manera correcta los

tanto, actúa contra él. No constituye en sí mismo un error que un grupo especial examine si el propósito declarado de una ley concuerda o no con las propias constataciones del grupo especial.

45. Australia sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que la interpretación del Órgano de Apelación acerca de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping en Estados Unidos - Ley de 1916* son igualmente aplicables a las disposiciones del *Acuerdo SMC*. En opinión de Australia, el Grupo Especial concluyó acertadamente que las únicas medidas correctivas que permite el GATT de 1994, interpretado por el *Acuerdo SMC*, son los derechos compensatorios, las medidas provisionales, los compromisos y las contramedidas; y que en cuanto cabe considerar que la CDSOA es una medida específica contra una subvención, pero no es una medida correctiva permisible, resulta incompatible con el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Las diferencias textuales entre el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, por una parte, y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, por otra, no quitan validez a la conclusión del Grupo Especial.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

46. Australia sostiene que el Grupo Especial llegó a sus constataciones referentes al párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* sobre la base del texto de las disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Grupo Especial no confundió la infracción del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 con la anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones que prevé el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Australia sostiene que el Grupo Especial declaró expresamente que "la primera consecuencia" del funcionamiento de la CDSOA es que quita toda eficacia a los criterios cuantitativos que figuran en esas disposiciones, y que fue ésta la base sobre la cual el Grupo Especial constató su infracción.

47. Australia apoya la aplicación por el Grupo Especial del principio de buena fe en su análisis de las alegaciones formuladas en relación con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Según Australia, la constatación del Grupo Especial está en conformidad con la regla general sobre interpretación de los tratados plasmada en el artículo 31 de la *Convención de Viena* y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. La adopción de una medida que priva de sentido la aplicación de esas disposiciones por un Miembro de la OMC no puede estar en conformidad con el principio de buena fe que las informa.

48. Australia apoya la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA crea un incentivo económico para que los productores nacionales promuevan y apoyen solicitudes. Según Australia, no fue equivocado que el Grupo Especial utilizara esa conclusión como base de su constatación según la cual la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.⁴⁴

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

49. Australia alega que el Grupo Especial no excedió su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA conjuntamente con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos. Australia conviene con los Estados Unidos en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las Partes Reclamantes no incluía una impugnación de disposiciones de leyes ni reglamentos de los Estados Unidos relativas a la imposición de derechos antidumping o compensatorios, ni la impugnación de la CDSOA en combinación con tales disposiciones. Pero según Australia "[l]a referencia del Grupo Especial a 'una combinación de derechos antidumping y subvenciones de compensación' no es una constatación relativa a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos en sí mismos".⁴⁵ Más bien "corresponde ver en ella una referencia general a los 'derechos antidumping' como medida correctiva permisible en el sentido del *Acuerdo Antidumping*".⁴⁶

4. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

50. Australia sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que la CDSOA viola el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, es igualmente correcta la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Australia alega seguidamente que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, esas infracciones crean una presunción de anulación o menoscabo. Como los

⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por Australia, párrafo 61.

⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por Australia, párrafo 72, donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.36.

⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por Australia, párrafo 72.

Estados Unidos no presentaron al Grupo Especial ninguna prueba para refutar esa presunción de anulación y menoscabo, la CDSOA constituye también una infracción del párrafo 8 del artículo 3 del ESD.

5. La "opinión consultiva"

51. Australia sostiene que el Grupo Especial no excedió su mandato al aclarar el alcance de su constatación que figura en la primera oración del párrafo 7.22. Australia observa que, al aducir que el Grupo Especial incurrió en error por emitir una opinión consultiva sobre una medida no comprendida en su mandato, los Estados Unidos no presentaron argumento alguno en relación con la primera oración del párrafo 7.22; el argumento de los Estados Unidos se relaciona estrictamente con la segunda oración de ese párrafo del informe del Grupo Especial.

C. *Brasil - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC

52. El Brasil sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error en su constatación de que los pagos de la CDSOA violan lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Según el Brasil, no cabe duda de que el otorgamiento del derecho a los recursos que establece la CDSOA es una medida adoptada en respuesta a situaciones en que concurren los elementos constitutivos del dumping: precisamente la situación a que se refirió el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*. La medida concreta -la distribución, entre los productores nacionales afectados, de derechos fijados en virtud de órdenes sobre derechos antidumping- sólo está permitida cuando han quedado demostrados los elementos constitutivos del dumping. El Brasil alega que lo que constituye la respuesta al dumping no es el desembolso de los derechos antidumping recaudados, en abstracto, sino su distribución a las partes solicitantes que forman parte de la rama de producción del producto a que se aplican los derechos antidumping.

53. El Brasil hace referencia al argumento de los Estados Unidos según el cual, como los pagos previstos en la CDSOA pueden efectuarse y efectivamente se efectúan cuando ya no rige una orden de imposición de derechos, y no existe ninguna constatación de existencia actual de dumping, no es posible considerar que esos pagos se efectúan contra el dumping o las subvenciones, o en respuesta a ellos.⁴⁷ El Brasil discrepa de este argumento. Según el Brasil, esto se refiere evidentemente a un

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 22.

retraso de los desembolsos, que puede depender en mayor medida del carácter retrospectivo del régimen antidumping en los Estados Unidos y los aspectos logísticos de la liquidación y el pago, y no deberse a una falta de conexión entre los pagos y la constatación sobre los elementos constitutivos del dumping. La pregunta que resulta más apropiado formular es si pueden o no realizarse pagos antes de haberse constatado la concurrencia de los elementos constitutivos del dumping. Según el Brasil, la respuesta es negativa.

54. Para el Brasil es incuestionable que los pagos previstos en la CDSOA constituyen una medida específica contra el dumping. Esto se deduce del examen del artículo VI del GATT de 1994, de la premisa en que se basa la CDSOA, de los efectos reales de los pagos de la CDSOA, así como de la comparación que cabe efectuar con la medida en cuestión en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, que el Órgano de Apelación ya declaró que constituía una medida específica contra el dumping. La medida que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, incluía exactamente la misma medida que el Grupo Especial de este procedimiento consideró inadmisibles en estas actuaciones: el otorgamiento de una indemnización pecuniaria a las partes perjudicadas por el dumping. Tanto la indemnización otorgada por la CDSOA como las indemnizaciones otorgadas en virtud de la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* están basadas en la comprobación de que concurren los elementos constitutivos del dumping. El Brasil añade que la CDSOA no es simplemente una decisión del Gobierno de los Estados Unidos sobre el modo de gastar ingresos generados por derechos antidumping. Su objetivo es que tenga el efecto de otorgar una reparación adicional del dumping. Agrega un nuevo factor de disuasión en la medida en que las sumas pagadas por los importadores en forma de derechos antidumping se distribuyen en forma de indemnizaciones pecuniarias a sus competidores. También otorga un incentivo adicional a las ramas de producción nacionales de los Estados Unidos para promover medidas antidumping al beneficiarlas con una indemnización pecuniaria.

55. El Brasil apoya la conclusión del Grupo Especial de que una medida "contra" el dumping debe tener alguna influencia desfavorable sobre él. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ofrece el mejor contexto para comprender el término "contra", al establecer que los derechos antidumping deben imponerse "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping". El Brasil no encuentra contradicción alguna entre la forma en que el Grupo Especial trató la expresión "contra" y el objeto y fin de los derechos antidumping. Con respecto a la afirmación de los Estados Unidos según la cual el Grupo Especial estableció un nuevo criterio de las "condiciones de competencia" en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, el

Brasil sostiene que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* sólo se refiere a las medidas que actúan contra el "dumping" como práctica; esa disposición no contiene ningún requisito expreso de que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping, o las entidades relacionadas con ese producto o que sean responsables de él.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del

párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* es un aspecto accesorio de esta diferencia. Según sostiene

modo, las subvenciones de compensación se pagan a "productores nacionales afectados". Éstos no son los productores nacionales afectados en general por importaciones. Son los productores de productos nacionales similares y que han promovido o apoyado una investigación antidumping o sobre derechos compensatorios. Por último, las subvenciones de compensación reembolsan determinados "gastos admisibles"; los gastos admisibles tienen que relacionarse con un producto objeto de una orden. De este modo, a juicio del Canadá, todos los elementos de la CDSOA dependen, para su funcionamiento, de una constatación de existencia de dumping o subvenciones.

60. El Canadá aduce que el mecanismo que activa la aplicación de la CDSOA es, por su propia estructura, una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, y no simplemente la condición de "productor nacional afectado". En esta situación, la noción misma de "productor nacional afectado" no existe sin el dumping o la subvención, ni con independencia de ellos.

61. El Canadá sostiene que no era preciso que el Grupo Especial examinase si la CDSOA era o no una "medida" conforme a las notas 24 y 56, porque ya había constatado que se trataba de una "medida específica" en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. Las "medidas específicas" deben distinguirse de las "medidas" en el sentido de las notas. Existe una "medida específica" contra el dumping cuando la razón objetiva por la que se impone la medida es el dumping mismo. Las medidas a que dan lugar otros motivos distintos del dumping (como una salvaguardia basada en un incremento grave de las importaciones que puede haber sido causado por el dumping practicado por exportadores extranjeros), que tiene sin embargo efectos accesorios sobre el dumping, constituye una "medida" en el sentido de la nota 24. En ese caso, el fundamento objetivo de la imposición de una medida no sería el dumping, sino sus causas o sus efectos. El Canadá añade que una medida no puede eludir los requisitos del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* por la sola razón de que, por lo demás, esté en conformidad con el GATT de 1994.

62. El Canadá sostiene que el Grupo Especial decidió acertadamente que la CDSOA actúa "contra" el dumping o una subvención. La interpretación del Grupo Especial acerca del término "contra" está en conformidad con los principios de interpretación de los tratados. Según el Canadá, una medida que se relaciona de algún modo con el dumping sólo puede tener tres efectos respecto de su práctica: puede estimularla; ser neutral a su respecto; o desalentarla. Una medida actúa contra el dumping cuando está organizada de forma tal que desalienta la práctica de las exportaciones efectuadas con dumping. Esta interpretación del término inglés "*against*" ("contra") encuentra apoyo en el contexto del párrafo 1 del artículo 18. Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* regulan no sólo las medidas que los Miembros de la OMC pueden imponer en respuesta al dumping, sino también las modalidades de su imposición. El *Acuerdo Antidumping* permite expresamente los

derechos, los derechos provisionales y los compromisos, y prohíbe todas las medidas específicas contra el dumping, directas o indirectas, que no se encuentren entre las citadas. Esta limitación de las medidas específicas está en consonancia con el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*, de fomentar una reducción sustancial de los aranceles y demás obstáculos al comercio, eliminar el trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales y desarrollar un sistema multilateral de comercio más viable y duradero.

63. El Canadá sostiene, además, que al constatar que la CDSOA tiene efectos desfavorables respecto del dumping, el Grupo Especial se apoyó en conceptos tradicionales empleados por los grupos especiales: un examen de las condiciones de la competencia. A este respecto, el Grupo Especial no atribuyó al texto del tratado palabras que no figuran en él ni propuso un criterio nuevo. En realidad, el Grupo Especial tomó en consideración las "condiciones de competencia" al dar contenido a la definición propuesta conforme a la cual una medida actúa "contra el dumping" cuando "grava" los productos importados.

64. El Canadá sostiene que carece de fundamento la argumentación de los Estados Unidos sobre el presunto carácter "remoto" de las consecuencias de la CDSOA, o la índole "especulativa" del análisis del Grupo Especial. La CDSOA es una norma legal obligatoria que está siendo impugnada como tal. Las consecuencias directas y necesarias de la CDSOA son evidentes a partir de su concepción, su arquitectura y la estructura en que se basa. Partiendo del diseño, la arquitectura y la estructura en que se basa la CDSOA, el Grupo Especial determinó que su funcionamiento da lugar a ciertas consecuencias necesarias que vinculan los pagos de compensación con el dumping y las subvenciones.

65. El Canadá sostiene que el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* es idéntico en su terminología, su estructura y su propósito al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, salvo

están limitadas a las tres que se rigen por la Parte V del *Acuerdo SMC*

producción".⁵³ Según el Canadá, esto "se aparta manifiestamente de la posición aparente de los Estados Unidos según la cual la única obligación de los Miembros consiste en efectuar un recuento de las cifras presentadas por los solicitantes".⁵⁴

70. El Canadá sostiene, además, que la referencia hecha por el Grupo Especial a la buena fe y al objeto y fin no se proponía sustituir el texto del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* por ninguno de esos principios, sino "dar al texto un significado pleno y eficaz a la luz de esos principios de interpretación".⁵⁵ La buena fe y el objeto y fin son elementos que corresponde considerar en el análisis de una obligación en virtud del artículo 31 de la *Convención de Viena*. Según el Canadá, "[e]sto significa forzosamente que la obligación establecida por el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 no puede cumplirse cuando un Miembro vicia su propia capacidad de formular una 'determinación', o llevar a cabo un 'examen', al ofrecer incentivos que influyen en los fundamentos de esa determinación".⁵⁶ Ese incentivo, según alega el Canadá, haría parcial y subjetiva la determinación.

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

71. El Canadá alega que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación acerca de las disposiciones antidumping y sobre derechos compensatorios de los Estados Unidos fuera de la CDSOA; lo declarado por el Grupo Especial se refiere claramente al funcionamiento y los efectos de la CDSOA en el contexto del sistema estadounidense de medidas comerciales correctivas. Según el Canadá, cuando el Grupo Especial estableció que una combinación de derechos antidumping y subvenciones de compensación no se limita a uniformizar las reglas de juego, sino que transfiere la ventaja competitiva a los productores nacionales afectados, se refería a los efectos de los pagos de compensación sumados a los derechos que también existirían. El Canadá añade que la CDSOA no funciona en el vacío, y constituye una segunda medida correctiva contra las importaciones objeto de dumping.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 109. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 115.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 117.

4. Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

72.

que tal interpretación del párrafo 2 del artículo 9 también sería contraria a la equidad procesal e impondría una carga adicional a los derechos de las partes. El Canadá concluye que el párrafo 2 del artículo 9 del ESD no otorga a los Miembros un derecho irrestricto de solicitar informes separados en cualquier momento sino que, cuando el ejercicio de ese derecho equivale a un posible abuso de derecho, el grupo especial debe disponer de la facultad discrecional de desestimar la solicitud.

E. *Comunidades Europeas, India, Indonesia y Tailandia - Apelados*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

76. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, en calidad de apelados conjuntos, aducen que el Grupo Especial aplicó correctamente el criterio enunciado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916* al determinar que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o la subvención. A su juicio, ese criterio no requiere que el Grupo Especial establezca si los elementos constitutivos del dumping están "incorporados expresamente" en la CDSOA, sino si los pagos de compensación son medidas que sólo pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping. Esta prueba se satisface no sólo cuando los elementos constitutivos del dumping están "incorporados expresamente" en la medida en cuestión, sino también cuando están implícitos en las condiciones expresas para tomar la medida de que se trata. Los apelados sostienen que los pagos de compensación de la CDSOA cumplen ese criterio por las siguientes razones. En primer lugar, los pagos de compensación no se efectúan con respecto a todas las empresas de los Estados Unidos, ni siquiera con respecto a todos los productores de los Estados Unidos "afectados" por las importaciones, sino única y exclusivamente con respecto a los productores de los Estados Unidos "afectados" por un caso de dumping o de subvención que ha sido anteriormente objeto de una orden de establecimiento de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio, respectivamente. En segundo lugar, los pagos de compensación se efectúan en función de los "gastos admisibles" en que incurren los productores nacionales afectados "después" del establecimiento de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios y antes de la terminación de la orden. En tercer lugar, los "gastos admisibles" deben estar relacionados con la producción de un producto que ha sido objeto de una orden de imposición de un derecho antidumping o compensatorio.

77. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia argumentan que, para determinar si la CDSOA es específica, el Grupo Especial no tuvo que examinar la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* ni la nota 56 del *Acuerdo SMC*. A su juicio, el alcance del párrafo 1 del artículo 18 del

Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

80. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia aducen que la CDSOA actúa "contra" el dumping o la subvención porque los pagos de compensación son objetivamente capaces de tener una "influencia desfavorable" en el dumping o la subvención. En este mismo orden de ideas señalan que los gastos admisibles en virtud de la CDSOA son costos incurridos "en competencia con" las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Afirman también que los pagos de compensación hacen posible que los productores nacionales mejoren su posición competitiva frente a

84. Las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia aducen que el examen de los hechos pertinentes para establecer si una solicitud fue hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" debe llevarse a cabo de manera "objetiva". Esto no figura expresamente en el párrafo 4 del artículo 5 ni en el párrafo 4 del artículo 11, pero es un corolario del principio de buena fe

influyan en la decisión de los productores nacionales en un número indefinido de casos"⁶³ y que, al crear ese peligro, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con la obligación de realizar un examen objetivo del nivel de apoyo. Aducen que "[...] la existencia de ese peligro puede deducirse razonablemente, como ha hecho el Grupo Especial, de la posible cuantía de los pagos

4. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC

F. *Japón y Chile - Apelados*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

97. El Japón y Chile, como apelados que actúan conjuntamente, aducen que la CDSOA constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Alegan que la aseveración de los Estados Unidos de que el poder

clara conexión entre la determinación de la existencia de dumping y los pagos de compensación de la CDSOA.

99. El Japón y Chile argumentan que el texto de la CDSOA refuta la pretensión de los Estados Unidos de que el vínculo entre la CDSOA y el dumping o la subvención es remoto. Las conclusiones que se enumeran en el artículo 1002 de la CDSOA indican un vínculo claro e inmediato entre el dumping o la subvención y los pagos de compensación. A su juicio, el vínculo es evidente en el título de la CDSOA: *Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones*.

100. A juicio del Japón y Chile, el Grupo Especial constató acertadamente que la CDSOA actúa "contra" el dumping, en el sentido de que tiene una influencia desfavorable en el dumping. Para estos países, no hay fundamento textual ni en el párrafo 1 del artículo 18 ni en el párrafo 1 del artículo 32 para la interpretación de la palabra "contra" en el sentido de que requiere contacto o repercusión directa en el producto objeto de dumping o en la entidad responsable de ese producto. Por lo tanto, el argumento de los Estados Unidos de que una medida "contra" el dumping debe actuar directamente en los productos importados o las entidades relacionadas con esos productos no encuentra apoyo en el sentido corriente de la frase "medida específica contra el dumping" en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo SMC*. Añaden que la propia razón de ser del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 32 es que no debería permitirse a los Miembros modificar las condiciones de la competencia entre los productos importados y los nacionales que estén en una relación competitiva, salvo en la medida necesaria para contrarrestar el dumping y la subvención. Aducen que la cuestión no estriba en saber si la CDSOA proporciona a los productores nacionales afectados el incentivo de utilizar los pagos de compensación para reforzar su posición competitiva, o si garantiza que los productores tendrán éxito en todo intento de reforzar su posición competitiva. La CDSOA proporciona a los productores nacionales afectados los recursos para mejorar su posición competitiva frente a las importaciones objeto de dumping, y lo hace sólo porque las importaciones son objeto de dumping -no como da a entender el argumento de los Estados Unidos- independientemente que sean objeto de dumping. Este es el elemento que, a juicio del Japón y Chile, refleja la acción de la CDSOA contra el dumping. Aducen también que la CDSOA crea un incentivo para presentar o apoyar solicitudes de investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, y que una medida que lleva a una cantidad mayor de investigaciones y órdenes es una medida "contra" el dumping o la subvención.

101. A juicio del Japón y Chile, el Grupo Especial interpretó correctamente y otorgó pleno sentido a la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* y a la nota 56 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial explicó,

de conformidad con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, que deberá distinguirse entre la "medida específica" en el marco del párrafo 1 del artículo 18 y del párrafo 1 del artículo 32 y las "medidas" en el marco de las notas 24 y 56. El párrafo 1 del artículo 18 aborda la "medida específica" contra el dumping. La nota 24, en cambio, se refiere a las medidas no específicas, y aclara que la prohibición que se expresa en el párrafo 1 del artículo 18 no abarca la adopción de medidas no específicas "al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT", esto es, disposiciones no interpretadas por el *Acuerdo Antidumping*

contra el dumping" de las exportaciones. Argumentan que, aplicando la misma lógica, el párrafo 1 del artículo 32 significa que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a toda medida específica contra una subvención.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

104. El Japón y Chile sostienen que la redacción tanto del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* como del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* refleja que el propósito de los Miembros de la OMC es garantizar que las solicitudes de derechos antidumping y compensatorios tengan un grado de apoyo concreto antes de que se inicien las investigaciones basadas en esas solicitudes. A su juicio, la CDSOA distorsiona la expresión y medida adecuada de ese apoyo al proporcionar un incentivo económico a los integrantes de una rama de producción nacional para que expresen sus opiniones en un sentido con preferencia a otro.

105. El Japón y Chile se refieren al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*, y en *CE - Sardinias*, y sostienen, basándose en ellos, que los Miembros de la OMC están obligados a cumplir, desempeñar y ejecutar las obligaciones dimanantes del tratado de conformidad con el principio "omnipresente" de buena fe. A su juicio, el Grupo Especial constató acertadamente que los Estados Unidos hicieron caso omiso de su obligación de atenerse al principio de buena fe cuando aprobaron la CDSOA.

106. El Japón y Chile encuentran apoyo para la conclusión a que llegan en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*. Creen que esas disposiciones contienen un reconocimiento implícito de que incluso una investigación adecuadamente iniciada puede constituir una carga gravosa para las partes obligadas a responder. A su juicio, esas disposiciones, así como el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, tratan de limitar esa carga. El objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11 fue, por tanto, establecer disciplinas acerca de la iniciación de onerosas investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios y prescribir que el apoyo, en el sentido de esas disposiciones, sea "libremente expresado".⁶⁶

107. El Japón y Chile concuerdan con los Estados Unidos en que los motivos de los productores nacionales al decidir si presentarán una solicitud o le prestarán apoyo no son pertinentes en el marco

⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón y Chile, párrafo 101.

del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11. Con todo aducen, que la actuación de los Estados Unidos para influenciar esos motivos mediante un pago es pertinente.

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

108. El Japón y Chile argumentan que la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA ejerce una influencia desfavorable en las condiciones de competencia de productos objeto de dumping o subvencionados no se basa en la compatibilidad de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos relativos a la imposición de derechos antidumping o compensatorios y tampoco la cuestiona. A su juicio, la CDSOA fue la única medida cuya compatibilidad con el GATT de 1994, el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* fue examinada por el Grupo Especial. Al examinar si la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping o la subvención, y si es compatible con el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32, alegan que fue preciso para el Grupo Especial examinar otras leyes comerciales pertinentes de los Estados Unidos en su examen de la CDSOA, dado que los términos de la CDSOA incorporan esas leyes al hacer referencia directa a las órdenes de establecimiento de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio y a conclusiones en virtud de la Ley Antidumping de 1921. No obstante, ninguna de las conclusiones del Grupo Especial depende de constatación alguna relativa al texto de otras leyes distintas de la CDSOA.

109. El Japón y Chile señalan también la referencia de los Estados Unidos a la nota 334 del informe del Grupo Especial (que se refiere a la combinación de derechos antidumping y pagos de compensación en las circunstancias particulares de la CDSOA). A su juicio, el propósito de la nota 334 es reiterar la declaración por la que el Grupo Especial, en el párrafo 7.52, aclara que el Grupo Especial no efectuó constataciones relativas a las órdenes de imposición de un derecho antidumping o un derecho compensatorio en virtud de las respectivas leyes comerciales de los Estados Unidos, que quedaban fuera de su mandato. Argumentan que es inexacto aseverar que el Grupo Especial examinó otras disposiciones del derecho estadounidense con el fin de constatar una infracción de las normas de la OMC. En cambio, aducen que lo que hizo el Grupo Especial fue una evaluación objetiva de los hechos, que comprendían órdenes de imposición de un derecho antidumping o un derecho compensatorio establecidas en virtud de las leyes aplicables de los Estados Unidos.

4. Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

110. El Japón y Chile alegan que, como la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo 32 y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, y los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, también infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

5. La "opinión consultiva"

111.

de un ejercicio abusivo de los derechos de los Estados Unidos. Alegan también que el Grupo Especial determinó correctamente que la aceptación de la solicitud de los Estados Unidos habría retrasado la emisión del informe final y habría prolongado la anulación y el menoscabo, causado por la CDSOA, de los derechos que para los reclamantes resultan de los acuerdos abarcados. Por tanto, llegan a la conclusión de que el Grupo Especial mantuvo el equilibrio adecuado entre el derecho de carácter procesal de los Estados Unidos a informes separados del Grupo Especial y sus obligaciones de no anular ni menoscabar las ventajas resultantes para los reclamantes de los acuerdos abarcados.

G. *Corea - Apelado*

1. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

114. Corea sostiene que la CDSOA es una medida específica adoptada en respuesta al dumping. A juicio de Corea, el Grupo Especial analizó minuciosamente la estructura y el diseño de la CDSOA y constató que la CDSOA exige los elementos constitutivos del dumping para su aplicación. Sobre esa base únicamente el Grupo Especial llegó a la conclusión de que existe una conexión clara, directa e inevitable entre la determinación de la existencia de dumping y los pagos de compensación previstos en la CDSOA, y de que la CDSOA es una "medida específica" relativa al dumping.

115. Corea mantiene que la definición del Grupo Especial de "contra" se ajustaba a las normas de interpretación de los tratados. Corea señala la afirmación de los Estados Unidos de que "contra" implica que la medida debe estar en contacto directamente con el producto importado o subvencionado o con el importador, exportador o productor extranjero. Corea argumenta que "en contacto con" es un sentido corriente de "contra" cuando se usa para describir un contacto físico, y que no puede ser el sentido corriente de "contra" tal como se usa en las disposiciones pertinentes de la OMC. Corea añade que el contexto exacto en el que se usa el término "contra" es "contra el dumping". No es ni contra importaciones objeto de dumping ni contra entidades relacionadas con el producto objeto de dumping.

116. Corea sostiene que el Grupo Especial explicó plenamente por qué el criterio de las "condiciones de competencia" es aplicable al párrafo 1 del artículo 18 y al párrafo 1 del artículo 32. El Grupo Especial constató, basándose en el sentido corriente de "contra", que una medida actuará "contra" el dumping si tiene una influencia desfavorable en la práctica del dumping. El Grupo Especial tomó nota a continuación del hecho de que el término "contra" no es objeto de salvedad alguna en el párrafo 1 del artículo 18, y constató por tanto que el sentido corriente de la palabra "contra" abarca cualquier forma de influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta. El Grupo

Especial procedió después a analizar la estructura y el diseño de la CDSOA para ver cómo la CDSOA distorsiona las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los que son objeto de dumping. Partiendo de esto, el Grupo Especial constató que la CDSOA distorsiona las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los que son objeto de dumping, y constató que esto era una *forma* de influencia desfavorable en el dumping.

117. Corea apoya la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA tiene un efecto desfavorable en las condiciones de competencia. Corea no está de acuerdo con los Estados Unidos en que esta constatación del Grupo Especial se basa en meras suposiciones, y aduce que es más bien resultado del análisis de la estructura y el diseño de la CDSOA. Corea sostiene que el Grupo Especial se refirió correctamente a la finalidad declarada de la CDSOA para confirmar esta constatación. Corea observa que en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* el Órgano de Apelación estableció una diferencia entre las intenciones *subjetivas* que tiene en su mente el legislador, y el propósito u objetivo expresados *objetivamente* en la propia ley. A juicio de Corea, si bien no es necesario que el Grupo Especial investigue a fondo las intenciones *subjetivas* de los legisladores, el Órgano de Apelación constató que el propósito u objetivo expresados *objetivamente* en la propia ley son pertinentes. El Órgano de Apelación añadió que esta expresión *objetiva* puede discernirse a partir del diseño, la arquitectura y la estructura de la medida.⁶⁷ Corea sostiene que el análisis del Grupo Especial se hizo respetando plenamente esa orientación del Órgano de Apelación.

118. Corea sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que sus constataciones sobre las alegaciones relativas al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* se aplican igualmente a las alegaciones relativas al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. A juicio de Corea, el análisis del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* no se basó en ninguna disposición determinada del *Acuerdo Antidumping* tomada aisladamente, sino en el conjunto del *Acuerdo Antidumping*. Además, Corea observa que el Grupo Especial afirmó que es importante tener en cuenta el hecho de que los tipos de medidas correctivas que se prevén en el *Acuerdo SMC* son amplios, con inclusión de derechos compensatorios y contramedidas.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

119. Corea respalda la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

120. A juicio de Corea, lo peculiar del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* es que el objeto y fin de esas disposiciones figura explícitamente en las propias disposiciones. Corea llega a la conclusión de que una infracción del "objeto y fin" de esas disposiciones es también una infracción de los términos explícitos de esas disposiciones.

121. Corea señala la afirmación de los Estados Unidos de que la constatación del Grupo Especial no se basa en una infracción del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, sino en una infracción del principio de buena fe. A juicio de Corea, los Estados Unidos parecen de ese modo afirmar que, si bien "la aplicación de buena fe de una disposición de un tratado es una obligación sustantiva resultante de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*"⁶⁸, no forma "parte del derecho de la OMC".

3. La combinación de los derechos y los pagos de compensación previstos en la CDSOA

124. Corea observa que los Estados Unidos, cuando alegan que el Grupo Especial se excedió de su

compensatorios, que sólo pueden imponerse legalmente cuando concurren los elementos del dumping y las subvenciones. A juicio de México, el Grupo Especial constató correctamente que existe una conexión clara, directa e inevitable entre la determinación de existencia de dumping y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.

129. México añade que no hay nada en el examen de los "elementos constitutivos" que especifique que los pagos y el dumping deben ocurrir al mismo tiempo. Aun cuando, en determinadas circunstancias, los pagos de la CDSOA pueden ser retroactivos, ello no cambia el hecho de que hay

indican la intención de establecer una excepción de alcance limitado".⁷³ México añade que, en este asunto, el Grupo Especial no basó su constatación de que la CDSOA constituye una "medida específica contra el dumping" en la historia legislativa. Antes bien, acudió a la historia legislativa de la CDSOA para confirmar su constatación.

135. México sostiene que el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo Antidumping*. Como señaló el Grupo Especial, el párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 contienen en lo esencial textos idénticos. El Grupo Especial reconoció las diferencias entre el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 10 del *Acuerdo SMC*, pero no alcanzó a advertir por qué habría de aplicarse un criterio distinto respecto de las respuestas permisibles a las subvenciones. En el caso del *Acuerdo Antidumping*, las respuestas permisibles a las subvenciones son los derechos antidumping provisionales, los derechos antidumping definitivos y los compromisos relativos a los precios. En el caso del *Acuerdo SMC*, las respuestas permisibles a las subvenciones son los derechos compensatorios provisionales o definitivos, los compromisos relativos a los precios y las contramedidas.

2. Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

136. México apoya la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, puesto que funciona de tal modo que las autoridades investigadoras no pueden llevar a cabo un examen objetivo e imparcial del grado de apoyo de la solicitud.

137. México sostiene que, al contrario de lo que alegan los Estados Unidos, los términos de esas disposiciones, interpretados de buena fe y tomando en cuenta su contexto y su objeto y fin, no significan que todo lo que los Miembros de la OMC deben hacer es examinar si se han cumplido los umbrales estadísticos que figuran en el párrafo 4 del artículo 5 y en el párrafo 4 del artículo 11 antes de iniciar una investigación. El párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 exigen una determinación positiva basada en el grado de apoyo a la solicitud expresado "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Tal determinación debe ser objetiva y conformarse al principio de buena fe.

⁷³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*, párrafo 6.157.

138. México sostiene que, para que tengan sentido los umbrales establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, un Miembro de la OMC no puede distorsionar el grado de apoyo u oposición a una determinada solicitud. Para cumplir esa obligación, no es necesario indagar los motivos o la intención de los productores que eligen apoyar una solicitud. Los Miembros de la OMC deben asegurarse, sin embargo, de que no haya una medida que incremente (o disminuya) la posibilidad de que la rama de producción nacional alcance el umbral prescrito, y de que la decisión de la autoridad investigadora por lo que respecta al grado de apoyo sea objetiva y sin sesgos.

139. México llega a la conclusión de que, "al beneficiar económicamente a los solicitantes o a
9445 una medida lo que a veces es necesario sin sesgos no todo.

México alega también que el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129 c) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, citado por los Estados Unidos, no apoya la posición de los Estados Unidos, sino que es más bien contrario a ella.

4. Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

142. México argumenta que el Grupo Especial constató correctamente que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, y el párrafo 2 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Además anula o menoscaba las ventajas resultantes de dichos Acuerdos para las Partes Reclamantes.

5. La "opinión consultiva"

143. México argumenta que el párrafo 7.22 del informe del Grupo Especial es un *obiter dictum* y no una conclusión jurídica del Grupo Especial que tenga que ser confirmada, modificada o revocada por el Órgano de Apelación.

- I. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Argentina

- a) Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

144. La Argentina apoya la conclusión del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, puesto que induce a los productores estadounidenses a presentar o apoyar solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios.

145. La Argentina subraya que el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 y del párrafo 4 del artículo 11 debe considerarse "tan valioso"⁷⁶ como el texto de esas disposiciones. A juicio de la Argentina, el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 buscan no sólo que los Miembros de la OMC cumplan el criterio de los umbrales establecido en las citadas disposiciones, sino también

⁷⁶ Comunicación de tercero participante presentada por la Argentina, párrafo 7.

que las investigaciones se inicien en debida forma y se evite una "proliferación injustificada de investigaciones".⁷⁷ Según la Argentina, este "objeto y fin" se refleja también en la prescripción establecida en esas disposiciones de no iniciar investigaciones cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción de la rama de producción nacional.

146. La Argentina observa que el mero inicio de una investigación ya entraña la posibilidad de que se implementen medidas provisionales de conformidad con el artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 12 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*. La Argentina sostiene que la proliferación de investigaciones podría traer aparejado un perjuicio contra un gran número de exportadores al mercado de los Estados Unidos y perturbar el normal flujo comercial entre Miembros de la OMC.

- b) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

147. La Argentina aduce que, dado que la CDSOA es incompatible con las obligaciones en la OMC dimanantes para los Estados Unidos del *Acuerdo Antidumping* y del *Acuerdo SMC*, la CDSOA infringe también el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

2. Hong Kong, China

- a) Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

148. Hong Kong, China, sostiene que la distribución de compensaciones que prescribe la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping y las subvenciones abarcada por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Aunque la CDSOA no hace referencia a los elementos constitutivos del dumping, no puede efectuarse pago alguno en virtud de la CDSOA a no ser que se hayan recaudado derechos antidumping. No se pueden recaudar derechos antidumping a menos que se haya establecido una orden de imposición de derechos antidumping. No se puede establecer una orden de imposición de derechos antidumping a menos que concurren los elementos constitutivos del dumping. Eso mismo ocurre cuando se trata de subvenciones. A pesar de que la CDSOA no hace referencia a los elementos constitutivos del dumping o de las subvenciones, solamente pueden adoptarse medidas en virtud de la CDSOA cuando concurren los elementos constitutivos del dumping y/o de la subvención. Por consiguiente, las

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 8.

medidas previstas en la CDSOA se adoptan evidentemente "en respuesta" a los elementos constitutivos del dumping y/o de la subvención.

149. Hong Kong, China, añade que la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones porque pone a los productos importados en desventaja competitiva con respecto a los productos de producción nacional, y tiene un efecto desfavorable en los productos importados. La carga adicional es resultado directo del hecho de que los productores nacionales de los Estados Unidos tengan mayor liquidez, lo que, a su vez, es resultado de la distribución de fondos que se derivan directamente de la existencia de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. El mero hecho de que los productores de los Estados Unidos reciban una distribución porque está vigente una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios es suficiente para que la CDSOA resulte incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

150. Hong Kong, China, dice que el Grupo Especial no ha llegado a la conclusión de que haya un criterio sobre condiciones de competencia o de ventaja competitiva en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Antes bien, según Hong Kong, China, el Grupo Especial ha utilizado ese criterio solamente para demostrar que la CDSOA es una carga directa sobre los productos importados. Al compensar los efectos del dumping y las subvenciones, añadiéndose a la orden de imposición de derechos antidumping y compensatorios, los pagos previstos en la CDSOA modifican, de manera no permisible, las condiciones de competencia en favor de los productores nacionales. A juicio de Hong Kong, China, mientras que los derechos antidumping y compensatorios restauran la igualdad de las condiciones, los pagos de la CDSOA, en cambio, vuelven a alterarla favoreciendo a los productores nacionales de los Estados Unidos. Por definición, los pagos de la CDSOA mejoran la situación competitiva de quienes los reciben. Hong Kong, China, dice que queda establecido, por lo tanto, mediante el criterio basado en las condiciones de competencia, que la CDSOA supone una carga "directa" para los productos importados.

151. Hong Kong, China, observa que en la diferencia relativa a *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación limitó claramente las respuestas permisibles al dumping a los derechos antidumping definitivos, las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios. El análisis del Órgano de Apelación no se basó en ninguna disposición determinada del *Acuerdo Antidumping* tomada aisladamente, sino en el conjunto del *Acuerdo Antidumping*. En dicho asunto, el Órgano de Apelación examinó la finalidad y el significado generales del *Acuerdo Antidumping* y constató que sólo las medidas expresamente previstas en el *Acuerdo Antidumping* son medidas

específicas permisibles contra el dumping. Por lo que respecta al presente asunto relativo a la CDSOA, Hong Kong, China, dice que no ve razón alguna para no adoptar ese mismo análisis y examinar la finalidad y el significado generales del Acuerdo en su conjunto, para decidir si es permisible una medida que no esté expresamente prevista en el Acuerdo.

- b) Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

152. Hong Kong, China, sostiene que el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* es limitar la iniciación de investigaciones a las situaciones en que la rama de producción nacional tenga auténtico interés en que se adopten medidas contra el dumping o las subvenciones. Hong Kong, China mantiene que la CDSOA ofrece a los productores nacionales que no han sido afectados desfavorablemente por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas un incentivo para presentar o apoyar solicitudes de medidas antidumping y compensatorias y, al hacerlo, priva de sentido a los umbrales cuantitativos del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

3. Israel

- a) Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

153. Israel sostiene que la CDSOA es una medida específica contra el dumping y las subvenciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, porque concede una indemnización monetaria a las partes respecto de las cuales se ha constatado que fueron perjudicadas por el dumping o las subvenciones.

- b) Párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*

154. Israel respalda la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, porque funciona de tal modo que las autoridades investigadoras no puedan llevar a cabo un examen objetivo e imparcial del grado de apoyo de la solicitud.

4. Noruega

- a) Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del

otros productores nacionales. En opinión de Noruega, no puede considerarse que un productor nacional ha hecho una "solicitud", o que la "apoya", en el sentido del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, si lo hace a fin de ser acreedor a los pagos de compensación previstos en la CDSOA.

Acuerdo Antidumping

159. Noruega sostiene que la CDSOA tiene el efecto de estimular la presentación de solicitudes y facilitar que los solicitantes obtengan el apoyo de otros productores nacionales, de modo que alcancen los umbrales cuantitativos establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Al hacer eso, la CDSOA funciona de un modo que impide a las autoridades de los Estados Unidos realizar un examen objetivo de si una solicitud es hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella", como lo exigen el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

c) Párrafo 4 del artículo XVI del

alegación de los Estados Unidos de la que se trata en el párrafo 40 se refiere al criterio de las "condiciones de competencia", guarda relación con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. El anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas conexas con respecto al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, y, por lo tanto, las cuestiones que se abordan en el párrafo 40 "están claramente comprendidas en las cuestiones planteadas en el primer párrafo numerado del anuncio de los Estados Unidos".⁸⁰ Los Estados Unidos argumentan también que la alegación del Canadá de que en el anuncio de apelación de los Estados Unidos debían haberse citado concretamente el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD es contraria a la interpretación dada por el Órgano de Apelación a la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. Los Estados Unidos sostienen que, con arreglo a la interpretación dada a esta Regla por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, sólo es necesario que se identifiquen en el anuncio de apelación las conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que son objeto de apelación por considerarse erróneas; el anuncio de apelación no está concebido para servir de sumario o esbozo de los argumentos que presentará el apelante. Los Estados Unidos aclararon en la audiencia que no piden que el Órgano de Apelación formule una constatación concreta de que el Grupo Especial no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 11 y en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD; los comentarios que aparecen en el párrafo 40 acerca de dichos artículos son simplemente un apoyo del argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

166. Pasando seguidamente a las aseveraciones del Canadá acerca de la sección IV de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, los Estados Unidos sostienen que las constataciones del Grupo Especial acerca del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* se basaron en parte en las constataciones del Grupo Especial referente a la CDSOA en combinación con otras leyes de los Estados Unidos. Dado que la alegación de los Estados Unidos de la que se trata en la sección IV se refiere a la cuestión de la combinación, guarda relación con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. El anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones y las interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial referentes al párrafo 1 del

⁸⁰ *Ibid.*

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y, por lo tanto, las cuestiones abordadas en la sección IV "están claramente abarcadas" por el anuncio de apelación.⁸¹

167. Por lo que respecta a las aseveraciones del Canadá acerca de la sección VI de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, sostienen los Estados Unidos que la opinión consultiva del Grupo Especial se formuló en el marco de sus constataciones acerca del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. La sección VI se refiere a la cuestión de la opinión consultiva y, por lo tanto, guarda relación con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Dado que el anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones y las interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial referentes al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, las cuestiones abordadas en la sección VI "quedan sin duda dentro del alcance"⁸² del anuncio de apelación.

168. Los Estados Unidos alegan también que carecen de fundamento los argumentos del Canadá según los cuales las debidas garantías procesales exige que las referidas cuestiones se incluyan en el anuncio de apelación. Señalan los Estados Unidos que con arreglo a los *Procedimientos de trabajo*, no existe un "anuncio de apelación" previo a la comunicación de "otro apelante". Además, un apelado tiene 15 días para responder a la comunicación del apelante (que va precedida de un anuncio de apelación), pero solamente 10 días para responder a una comunicación de "otro apelante" (que no va precedida de un anuncio de apelación). Por lo tanto, arguyen los Estados Unidos, la lógica del Canadá acerca de las debidas garantías procesales implicaría que todas las apelaciones interpuestas hasta la fecha en el marco de la OMC en las que ha habido una comunicación de "otro apelante" han infringido las "prescripciones fundamentales de las debidas garantías procesales".

3. Australia

169. Australia sostiene que algunas alegaciones de errores formuladas por los Estados Unidos no se han sometido debidamente al Órgano de Apelación, debido a insuficiencias del anuncio de apelación. Sostiene Australia que el anuncio de apelación no incluye referencia alguna al hecho de que el Grupo Especial pueda haber infringido el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Tampoco incluye ninguna referencia a que el Grupo Especial se pueda haber excedido de su mandato.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² *Ibid.*

4. Brasil

170. Según el Brasil, la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial se excedió de su

8. Noruega

174. Noruega sostiene que algunas de las alegaciones de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos no se mencionan en el anuncio de apelación y, por lo tanto, deben ser

2. Estados Unidos

178. Los Estados Unidos argumentan que nada hay en su comunicación del apelante, ni en ningún otro sentido, que indique que el Órgano de Apelación deba hacer otra cosa que no sea examinar las cuestiones de derecho que subyacen a las constataciones del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas conexas. Según los Estados Unidos, los párrafos 120 y 121 de su comunicación del apelante, citada por el Canadá, "llegan a la médula de uno de los errores jurídicos cometidos por el Grupo Especial"⁸⁶, a saber que el Grupo Especial dio por supuesto, como cuestión de derecho, sin base suficiente, que la ley daría lugar necesariamente a la iniciación de asuntos de derechos antidumping y compensatorios con un nivel de apoyo inferior al que exige el *Acuerdo sobre la OMC*. Los Estados Unidos argumentan que las conclusiones erróneas del Grupo Especial proceden en parte de la "mala interpretación de dos cartas"⁸⁷ por el Grupo Especial, y que los párrafos 120 y 121 de la comunicación del apelante tratan de aclarar el contenido de esas cartas. Los Estados Unidos alegan que, al mostrar que el Grupo Especial carecía de fundamento para su constatación de que la CDSOA constituye una infracción *prima facie* del *Acuerdo sobre la OMC*, los argumentos de los párrafos 120 y 121 son perfectamente adecuados y "sin duda dentro del alcance de las cuestiones que han de examinarse en la presente apelación".⁸⁸

Unidos y las notas 148 y 149 de dichos párrafos, puesto que los Estados Unidos no pueden impugnar

solicitud de resolución preliminar⁹⁹ sin pronunciarnos sobre el fondo de las cuestiones planteadas. Las abordaremos aquí sucesivamente.

A. *Alegaciones sobre defectos del anuncio de apelación*

187. El Canadá apoyado por otros participantes, alega que los Estados Unidos, en su comunicación del apelante, hace referencia a cuatro cuestiones que no se incluyeron en el anuncio de apelación:

- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en el párrafo 40 de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD¹⁰⁰ porque no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido;
- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en el párrafo 40 de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 7 del artículo 12 del ESD¹⁰¹ porque no explicó las razones por las que examinó la carga que la medida crea en las condiciones de competencia;
- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en la sección IV de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial se excedió de su mandato¹⁰² al examinar

⁹⁹ Carta del Director de la Secretaría del Órgano de Apelación de fecha 8 de noviembre de 2002.

¹⁰⁰ El artículo 11, en la parte pertinente, dice así:

... cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

¹⁰¹ El párrafo 7 del artículo 12, en la parte pertinente, dice así:

... el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y *las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones*. (sin cursivas en el original)

¹⁰² El párrafo 1 del artículo 7 del ESD establece el mandato uniforme de los grupos especiales:

El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y

alegaciones referentes a la CDSOA "en combinación" con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos; y

- la aseveración de los Estados Unidos, que figura en la sección VI de su comunicación del apelante, según la cual el Grupo Especial se excedió de su mandato al emitir una "opinión consultiva" acerca de una medida que no se le había sometido.

188. El Canadá sostiene que estas "alegaciones y solicitudes de resolución"¹⁰³ no se nos han sometido debidamente porque no figuraron en el anuncio de apelación. Según el Canadá, el párrafo 2) d) de la Regla 20 de los

Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

190. Como no se nos ha pedido que formulemos constataciones con arreglo al artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12, no formulamos tales constataciones. Sin embargo, observamos que el párrafo 40 de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se refiere expresamente al incumplimiento por el Grupo Especial de las obligaciones que le imponían esas disposiciones. De ello se deduce con claridad que los Estados Unidos estaban efectivamente formulando alegaciones basadas en el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Observamos también que en su carta

exponer y ampliar en la comunicación del apelante. (las cursivas figuran en el original)¹⁰⁹

192. Según los Estados Unidos, su anuncio de apelación "es más que suficiente para exponer las 'conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial' contra las cuales apelan los Estados Unidos".¹¹⁰ Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones referentes a que el Grupo Especial se excedió de su mandato figuran incluidas en el anuncio de apelación porque están comprendidas en el ámbito de la alegación de los Estados Unidos, expuesta en ese anuncio, de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. De cualquier modo, los Estados Unidos manifestaron en la audiencia que, en lo que respecta a la jurisdicción, el Órgano de Apelación puede examinar si un grupo especial se excedió o no de su mandato aunque en el anuncio de apelación no se haya incluido contenga tal alegación.

193. Para examinar estas comunicaciones nos remitimos en primer lugar al párrafo 2) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*, que prescribe lo que debe contener el anuncio de apelación. Además del título del informe del grupo especial objeto de la apelación, el nombre del apelante y la dirección a efectos de notificación, el párrafo d) establece que el anuncio de apelación incluirá:

... un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

194. Hemos examinado esta disposición en apelaciones anteriores.¹¹¹ En uno de los casos más recientes, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, dijimos lo siguiente:

[e]n nuestras resoluciones anteriores se ha subrayado la importancia del equilibrio que hay que mantener entre, por una parte, el derecho de los Miembros a ejercer el

sirven para que el apelado también tenga noticia, aunque sea breve, del "carácter de la apelación" y de las "alegaciones de errores" del grupo especial.¹¹²

195. El fundamento del párrafo 2) d) de la Regla 20 consiste, por lo tanto, en exigir que el apelante notifique las alegaciones de error que se propone invocar en la apelación.¹¹³

196. Pasando al anuncio de apelación presentado en este asunto, los Estados Unidos sostienen que "[c]ada uno de los argumentos de los Estados Unidos que, según alega el Canadá, quedan fuera del ámbito de la apelación, está claramente comprendido en las cuestiones planteadas en el primero de los párrafos numerados del anuncio de los Estados Unidos".¹¹⁴

197. Examinamos en primer lugar los argumentos que figuran en la sección IV de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, que lleva por título "El Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos". En esa sección, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar si la CDSOA, en combinación con leyes de los Estados Unidos referentes a la imposición de derechos antidumping (o derechos compensatorios), viola el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹¹⁵ Los Estados Unidos aducen que el mandato del Grupo Especial está limitado al examen de si la CDSOA, *en sí misma*, es compatible con las normas de la OMC, y no autoriza un examen de si la CDSOA, *en combinación* con cualquier otra ley o reglamento de los Estados Unidos, viola las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*.

¹¹² *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 62.

¹¹³ En su carta de fecha 8 de noviembre de 2002, los Estados Unidos señalan que, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo*, no existe un "anuncio de apelación" previo a la comunicación de "otro apelante", y en consecuencia los argumentos del Canadá acerca de las debidas garantías procesales carecen de fundamento. A nuestro juicio, el argumento de los Estados Unidos no procede porque los *Procedimientos de trabajo* no exigen que otro apelante presente un anuncio de apelación. A este respecto nos remitimos al párrafo 62 de nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* y su nota 142.

¹¹⁴ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002. Puede verse el texto completo del anuncio de apelación presentado por los Estados Unidos en el anexo 1 de este informe.

¹¹⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 131.

198. El Canadá, apoyado por otros apelados¹¹⁶ y un tercero participante¹¹⁷, alega que la sección IV de la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos se refiere a una alegación sobre "el ejercicio de la jurisdicción del Grupo Especial con arreglo al artículo 7 del ESD"¹¹⁸, y que tal alegación no figuró incluida en el anuncio de apelación. El Canadá pide que excluyamos esta alegación del ámbito de la apelación. Los Estados Unidos responden que "[c]omo el anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones del Grupo Especial sobre el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 13 [sic] del Acuerdo SMC y las interpretaciones jurídicas conexas, las cuestiones abordadas en la sección IV están claramente abarcadas por el anuncio de apelación".¹¹⁹

199. La simple lectura del primer párrafo numerado del anuncio de apelación de los Estados Unidos, que incluye, según los Estados Unidos, la alegación de que el Grupo Especial se excedió de su mandato al pronunciarse acerca de la CDSOA en combinación con otras leyes, revela que no hay ninguna referencia expresa al artículo 7 del ESD. Tampoco hay ninguna alegación, explícita ni implícita, de que el Grupo Especial se excedió de su mandato respecto de cualquiera de sus constataciones. En realidad, en ninguno de los párrafos del anuncio de apelación se manifiesta ninguna alegación de ese tipo.

200. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en su afirmación de que el primero de los párrafos numerados de su anuncio de apelación, que se refiere en general a que el Grupo Especial no interpretó debidamente el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, "abarca claramente" una alegación de que el Grupo Especial se excedió de su mandato. Como hemos dicho, el anuncio de apelación "sirve[]" para que el apelado también tenga noticia, aunque sea breve, del 'carácter de la apelación' y de las 'alegaciones de errores' del grupo especial".¹²⁰ Las manifestaciones genéricas como la que invocan los Estados Unidos no pueden servir para dar noticia adecuada a los apelados de que deberán defenderse contra una alegación de que el Grupo Especial se excedió de su mandato. Esto ocurre en particular respecto de los errores de

¹¹⁶ Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia.

¹¹⁷ Noruega.

¹¹⁸ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002.

¹¹⁹ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 62.

procedimiento: puede resultar especialmente difícil discernir una alegación de error de procedimiento de un grupo especial entre las referencias generales a sus constataciones o extractos de su informe, porque las alegaciones de error de procedimiento de un grupo especial pueden no plantearse hasta la etapa de la apelación.

201.

jurisdicción del Grupo Especial con arreglo al artículo 7 del ESD"¹²⁴, que no figuró en el anuncio de apelación. El Canadá nos pide que resolvamos que esta alegación de los Estados Unidos no está comprendida en el ámbito del examen en apelación. Los Estados Unidos responden que "[c]omo el anuncio de apelación de los Estados Unidos abarca las constataciones del Grupo Especial sobre el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 13 [sic] del Acuerdo SMC y las interpretaciones jurídicas conexas, las cuestiones abordadas en la sección VI están sin duda dentro del ámbito del anuncio de apelación".¹²⁵

205. Ya hemos explicado que no encontramos en el anuncio de apelación ninguna referencia, explícita ni implícita, a que el Grupo Especial se haya excedido de su mandato. Por lo tanto, nuestro anterior razonamiento se aplica igualmente a la alegación de los Estados Unidos acerca de la supuesta opinión consultiva emitida por el Grupo Especial.

206. Habiendo llegado a la conclusión de que el anuncio de apelación no dio noticia a los apelados de que los Estados Unidos se proponían formular alegaciones en el sentido de que el Grupo Especial se excedió de su mandato, la cuestión siguiente que se plantea es si no nos está permitido examinar esas alegaciones en la apelación. Como hemos explicado, cuando un apelado no ha tenido noticia suficiente mediante el anuncio de apelación de que el apelante formulará una determinada alegación, ésta quedará normalmente excluida de la apelación. Sin embargo, observamos que los Estados Unidos han argumentado en esta apelación que estamos facultados para examinar cuestiones referentes a la jurisdicción en cualquier caso, aunque no estén incluidas en el anuncio de apelación.¹²⁶

207. Estamos de acuerdo con la posición de los Estados Unidos. Ya hemos dicho en relación con la obligación de un grupo especial de abordar las cuestiones referentes a su jurisdicción, lo siguiente:

... los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto, hemos observado anteriormente que "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho". Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario

¹²⁴ Carta del Canadá de fecha 5 de noviembre de 2002.

¹²⁵ Carta de los Estados Unidos de fecha 8 de noviembre de 2002.

¹²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones. (no se reproduce la nota de pie de página)¹²⁷

208. A nuestro juicio, el mismo razonamiento es válido en este caso. Como hemos dicho en un caso anterior, "[l]as objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible"¹²⁸; y desde el punto de vista de las debidas garantías procesales es preferible que el apelante plantee tales cuestiones en el anuncio de apelación, de modo que los apelados tengan conocimiento de que esta alegación se formulará en la apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, la cuestión de la jurisdicción de un grupo especial es a tal punto fundamental que resulta apropiado considerar las alegaciones de que un grupo especial se ha excedido de su jurisdicción aunque tales alegaciones no se hayan planteado en el anuncio de apelación.

209. Es conveniente pasar a examinar ahora las alegaciones de los Estados Unidos en el sentido de que el Grupo Especial se excedió de su mandato "al examinar alegaciones referentes a la CDSOA en combinación con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos" y "por emitir una opinión consultiva sobre una medida no comprendida en su mandato".¹²⁹

210. Pasando a la primera de las aseveraciones de los Estados Unidos, el Grupo Especial declaró, en relación con su análisis acerca de si la CDSOA 25 6 tal punto fundamental que resulta apra2g.1697igTj 17.25 008

combinación de derechos antidumping y pagos de compensación en las condiciones particulares de la CDSOA.¹³¹ (subrayado en el original)

212. A nuestro juicio, estas declaraciones no constituyen una constatación del Grupo Especial que no estuviera comprendida en su mandato. El Grupo Especial simplemente ha reflejado en su razonamiento el hecho de que la CDSOA no funciona en el vacío, sino, más bien, en un contexto que

los pagos de compensación se financiasen directamente con cargo al Tesoro de los Estados Unidos y en cantidades que no guardaran relación alguna con los derechos antidumping recaudados, igual tendría que "llegar a la conclusión ... de que los pagos de compensación sólo pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping".¹³⁴ No estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial, al formular esta declaración, haya hecho una constatación sobre una cuestión no comprendida en su mandato. A nuestro juicio, el Grupo Especial simplemente estaba haciendo una observación destinada a dejar perfectamente claro que su constatación de ningún modo se basaba en que los pagos de compensación se financiasen mediante los derechos antidumping recaudados. Por lo tanto, desestimamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial emitió una "opinión consultiva" excediéndose de su mandato.¹³⁵

B. *Alegaciones referentes al ámbito del examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD*

215. Pasamos seguidamente a la segunda cuestión de procedimiento planteada por el Canadá¹³⁶, con el apoyo de otros apelados¹³⁷ y un tercero participante¹³⁸: la cuestión de si los Estados Unidos incluyeron en su comunicación del apelante argumentos y pruebas que no están comprendidas en el

216. Al examinar estas cuestiones, recordamos en primer término que el párrafo 6 del artículo 17 del ESD dispone lo siguiente:

La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

1. 77Psmittendr6 -30 19.0.-1.6EnD ds o qu59.616smen126 21 5 -0.468.253866EnD d -0.1

Además, el examen de la carta revela que no es lo que el Grupo Especial le atribuye. No es ni una carta "de un productor nacional", ni una carta en que se cambia de actitud. En realidad, la empresa autora de la carta declara en ella que "persiste en su apoyo" a las solicitudes (es decir, no manifiesta un cambio de actitud), citando una carta que presentó a la USITC más de un mes antes, en la que el productor ya había expresado apoyo a la solicitud. Además, la empresa, en su presentación ante la USITC y el DOC, se había identificado como "fabricante, productor o exportador extranjero, o importador a los Estados Unidos, del producto de que se trata", y no como productor nacional. En consecuencia, la carta no es pertinente respecto de la cuestión a propósito de la cual la citó el Grupo Especial. Contrariamente a lo que éste afirma, la empresa no cambió de actitud. (no se reproducen las notas de pie de

planteados en la diferencia".¹⁵⁰ Pero el párrafo 6 del artículo 17 es inequívoco en cuanto limita nuestra jurisdicción a las cuestiones de derecho tratadas en los informes de los grupos especiales y las interpretaciones jurídicas formuladas por éstos. No tenemos facultades para examinar hechos nuevos en la apelación. La circunstancia de que los documentos figuran "en el expediente público" no nos exonera de las limitaciones impuestas por el párrafo 6 del artículo 17. Señalamos que los demás participantes no han tenido oportunidad para formular observaciones sobre esos documentos y que, para hacerlo, pueden sentirse obligados a presentar aún más pruebas. Tampoco nos estaría permitido examinar esas pruebas. Constatamos

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

- d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.4 de su informe, que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes; y
- e) si el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al desestimar, en el párrafo 7.6 de su informe, la petición de los Estados Unidos de un informe separado del Grupo Especial sobre la diferencia planteada por México.

VII. Párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

224. Pasamos a tratar seguidamente la apelación de los Estados Unidos contra la conclusión del Grupo Especial según la cual la CDSOA es una medida específica contra el dumping no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y una medida específica contra las subvenciones no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹⁵¹ Comenzaremos por examinar brevemente el análisis que el Grupo Especial hizo de esta cuestión.

225. El Grupo Especial comenzó su análisis refiriéndose a nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos* : o Especial hizo de observ el Grupo nto

interpretando el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en sí mismo, sino que nos referimos a ese artículo con el fin de aclarar el ámbito de aplicación del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (el "GATT de 1994").¹⁵³ *Segundo:* el Grupo Especial observó que no estábamos obligados, al resolver esa apelación, a examinar el significado de la palabra "contra", empleada en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque no existía discrepancia entre las partes en ese asunto en cuanto a que la medida en cuestión, que establecía responsabilidades penales y civiles de los importadores que hubieran incurrido en dumping, constituía una medida "contra" el dumping.¹⁵⁴ *Tercero:* el Grupo Especial dictaminó que la categoría de las medidas adoptadas "en respuesta al dumping" es más amplia que la categoría de las medidas adoptadas "contra" el dumping.¹⁵⁵

227. Habiendo decidido que nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* no era concluyente respecto de las cuestiones planteadas en este caso, el Grupo Especial desarrolló el siguiente criterio para establecer si una medida es o no una medida específica contra el dumping o una subvención: una medida constituye "una medida específica contra el dumping" o una subvención si: 1) actúa específicamente en respuesta al dumping o una subvención, en el sentido de que *sólo* puede adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención; y 2) actúa "contra" el dumping o una subvención, en el sentido de que tiene *influencia desfavorable* en la práctica del dumping o de la subvención.¹⁵⁶

228. Aplicando este criterio a la CDSOA, el Grupo Especial determinó, con carácter preliminar, que la CDSOA es "una medida específica relacionada"¹⁵⁷ con el dumping o una subvención. Según el Grupo Especial, la CDSOA cumple la primera de las condiciones del criterio aplicado porque los pagos previstos en ella *sólo* pueden efectuarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping (o de una subvención). El Grupo Especial también señaló que los pagos de compensación de la CDSOA siguen automáticamente a la recaudación de derechos antidumping (o compensatorios), que a su vez sólo pueden percibirse después de la imposición de esos derechos, que, a su vez, sólo

¹⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.15.

¹⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 7.16.

¹⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 7.17.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 7.18. En ese párrafo, el Grupo Especial sólo se refiere al dumping. Entendemos, sin embargo, a la luz de la conclusión a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 7.51, que las dos condiciones establecidas en el párrafo 7.51 se extienden *mutatis mutandis* al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, relativo a las subvenciones.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.23.

puede efectuarse después de una determinación de existencia de dumping (o de subvenciones). De este modo, el Grupo Especial determinó que la CDSOA es una medida específica relacionada con el dumping (o las subvenciones) porque "existe una conexión clara, directa e inevitable"¹⁵⁸ entre la determinación de existencia de dumping (o de subvenciones) y los pagos de compensación previstos en la CDSOA.

229. Pasando a la cuestión de si la CDSOA actúa o no "contra" el dumping o una subvención, en el sentido de que tiene influencia desfavorable en el dumping o en una subvención, el Grupo Especial afirmó que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* (y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*) se refieren a las medidas que actúan contra el dumping (o las subvenciones) como práctica, sin exigir que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping (o subvencionado), o las entidades relacionadas con ese producto o que sean responsables de él, como el importador, exportador o productor extranjero.¹⁵⁹ El Grupo Especial añadió que el término "contra", del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, abarca las medidas que tienen influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta, en la práctica del dumping (o de las subvenciones).¹⁶⁰

230. Fueron dos las consideraciones que llevaron al Grupo Especial a la constatación de que la CDSOA actúa "contra" el dumping (o una subvención) en el sentido de que tiene influencia desfavorable en ellos. En primer término, según el Grupo Especial, la CDSOA actúa contra el dumping (o las subvenciones) al otorgar a los productores nacionales afectados que han tenido gastos admisibles una subvención de compensación que les permite establecer una ventaja competitiva frente a las importaciones objeto de dumping (o subvencionadas). En segundo lugar, el Grupo Especial estimó que la CDSOA tiene influencia desfavorable en el dumping (o las subvenciones) porque da un incentivo económico a los productores nacionales para que presenten solicitudes de medidas antidumping (o compensatorias), o al menos las apoyen, con el fin de demostrar que reúnen las condiciones para recibir pagos de compensación.

231. El Grupo Especial observó que, en nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, constatamos que el artículo VI del GATT de 1994, y en especial su párrafo 2, leídos juntamente con el *Acuerdo Antidumping*, limitan las respuestas permisibles al dumping a la

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 7.21.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 7.33.

¹⁶⁰ *Ibid.*

imposición de derechos antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios.¹⁶¹ El Grupo Especial estimó que correspondía aplicar un criterio similar acerca de las respuestas permisibles a las subvenciones.¹⁶² Observó que la Parte V del *Acuerdo SMC* prevé los derechos compensatorios definitivos, las medidas provisionales y los compromisos, mientras que la Parte III prevé contramedidas. Según el Grupo Especial son éstas, por lo tanto, las respuestas permisibles a las subvenciones.¹⁶³ Como la CDSOA no está comprendida entre las respuestas permisibles al dumping conforme al artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, ni entre las respuestas permisibles a las subvenciones conforme al GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y una medida específica contra las subvenciones no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

232. Además, el Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos según el cual la CDSOA es una medida permitida en virtud de la nota 24 del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y la nota 56 del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Según el Grupo Especial, una medida que ha sido calificada como "específica" conforme al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

Antidumping

al GATT de 1994, artículo 32 del

Acuerdo SMC

Disposiciones finales

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.²⁴

²⁴ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

235. El párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* dice así:

Otras disposiciones finales

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.⁵⁶

⁵⁶ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

236. Al examinar el sentido corriente de los términos empleados en estas disposiciones, las interpretamos en el sentido de que establecen dos condiciones previas que deben cumplirse para que una medida quede regida por ellas. La primera es que la medida tiene que ser "específica" respecto del dumping o las subvenciones. La segunda es que la medida tiene que actuar "contra" el dumping o las subvenciones. Estas dos condiciones actúan juntas y se complementan recíprocamente. Si no se cumplen, la medida no quedará regida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*

párrafo 1 del artículo 32. Estamos de acuerdo con el criterio empleado por el Grupo Especial. Observamos también que los Estados Unidos no lo impugnan y que, en la audiencia, ninguno de los apelados ni los terceros participantes opinó que los términos, según se emplean en el párrafo 1 del artículo 18, debieran tener un significado diferente del que tienen, según se emplean en el párrafo 1 del artículo 32.

238. Como ya se ha indicado, en el asunto

artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, o una "medida específica" en respuesta a una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. En otras palabras, la medida tiene que estar inextricablemente ligada, o guardar una estrecha correlación, con los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Ese vínculo o correlación, como en la Ley de 1916, puede extraerse del texto de la medida misma.

240. Esto lleva a la cuestión de cómo determinar cuáles son los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, dijimos que los elementos constitutivos del dumping se encuentran en la definición de éste que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, desarrollada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶⁷ En lo que respecta a los elementos constitutivos de una subvención, estimamos que están indicados en la definición de subvención que se encuentra en el artículo 1 del *Acuerdo SMC*.¹⁶⁸

241. Pasamos ahora a determinar si la CDSOA es una "medida específica" contra el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

242. A nuestro juicio, el Grupo Especial constató correctamente que la CDSOA es una medida específica relacionada con el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.¹⁶⁹ Se desprende con claridad del texto de la CDSOA, en particular del artículo 754(a) de la Ley Arancelaria¹⁷⁰, que los pagos de compensación previstos en la CDSOA están inextricablemente ligados y guardan una estrecha correlación con una determinación de existencia de dumping, según se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, o una determinación de existencia de una subvención, según se define en el *Acuerdo SMC*. El texto de la CDSOA es inequívoco. *Primero*: los

¹⁶⁷ *Ibid.*, párrafos 105, 106 y 130.

¹⁶⁸ Al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, los participantes no controvertieron que los elementos constitutivos del dumping se refieren a la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, según se desarrolla en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

pagos de compensación previstos en la CDSOA *sólo* pueden efectuarse cuando se han recaudado derechos antidumping o compensatorios. *Segundo*: esos derechos *sólo* pueden recaudarse en virtud de una orden de imposición de derechos antidumping o de derechos compensatorios. *Tercero*: las órdenes de imposición de derechos antidumping *sólo* pueden dictarse después de la determinación de existencia de dumping, según se define en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. *Cuarto*: las órdenes de imposición de derechos compensatorios *sólo* pueden dictarse después de una determinación de que las exportaciones han sido subvencionadas, conforme a la definición de subvención que figura en el *Acuerdo SMC*. A la luz de los elementos precedentes, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "existe una conexión clara, directa e inevitable entre la determinación de existencia de dumping y los pagos de compensación previstos en la CDSOA"¹⁷¹, y creemos que lo mismo ocurre con las subvenciones. En otras palabras, nos parece incontrovertible que los pagos de compensación previstos en la CDSOA *sólo* pueden efectuarse después de una determinación de que concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Por lo tanto, conforme al criterio establecido en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, constatamos que la CDSOA es "una medida específica" relacionada con el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

243. En su comunicación del apelante, los Estados Unidos sostienen que la CDSOA no es una medida específica relacionada con el dumping o una subvención porque, contrariamente al caso de la Ley de 1916 examinado en una apelación anterior, el texto de la CDSOA no se refiere a los elementos constitutivos del dumping (o de una subvención), y el dumping (o la subvención) no es lo que da lugar a la aplicación de la CDSOA.¹⁷² Los Estados Unidos sugirieron en la audiencia que la CDSOA no es "específica" porque los elementos constitutivos del dumping o de una subvención no forman parte de los componentes esenciales de la CDSOA. Además, los Estados Unidos sostienen que, según el razonamiento seguido por el Grupo Especial, *cualquier* desembolso de los derechos antidumping (o compensatorios) percibidos, incluidos los gastos destinados a la ayuda internacional de emergencia, se caracterizaría como una medida específica contra el dumping (o una subvención). Según los Estados Unidos, el criterio del Grupo Especial "no resiste el análisis".¹⁷³

244. No estamos de acuerdo con estos argumentos. El criterio que establecimos en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* sobre las medidas específicas en respuesta al dumping no consiste en

,10.7567 poos Uni j -306.75 -36 TD /F1 11.25 Tf 10.1785 Tc 04.1731 1 . 2 5

determinar si en la medida en litigio se hace o no referencia explícita a los elementos constitutivos del dumping o de una subvención, ni si es el dumping o la subvención lo que da lugar a la aplicación de la medida, ni si los elementos constitutivos del dumping o de una subvención forman parte o no de los componentes esenciales de la medida. Nuestro análisis en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* estuvo centrado en la intensidad del vínculo existente entre la medida y los elementos del dumping o de una subvención. En otras palabras, concentramos nuestra atención en el grado de correlación existente entre el alcance de la aplicación de la medida y los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Al notar que "el texto de la Ley de 1916 aclara además que esas medidas *sólo* pueden adoptarse con respecto a un comportamiento en el que concurren los elementos constitutivos del 'dumping'¹⁷⁴, no planteamos como *requisito* que el texto de la medida incluyera los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Ello se desprende claramente del empleo de la palabra "además", que sugiere que ese aspecto de la Ley de 1916 era un fundamento complementario de nuestra constatación y no la base de ella. En efecto, planteamos la necesidad de que "concurrieran" los elementos constitutivos del dumping (o de una subvención)¹⁷⁵, lo que a nuestro juicio puede incluir casos en que los elementos constitutivos del dumping o de una subvención se encuentran implícitos en la medida. De este modo, estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia en que el "criterio"¹⁷⁶ establecido en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* "se satisface no sólo cuando los elementos constitutivos del dumping están 'incorporados expresamente' en la medida en cuestión, sino también cuando están implícitos en las condiciones expresas para tomar tal medida".¹⁷⁷ En realidad, la concurrencia de los elementos constitutivos del dumping y de una subvención está implícita por efecto del texto mismo de la CDSOA, que se refiere a "[l]os derechos fijados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de imposición de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 ...".¹⁷⁸

245. También discrepamos con la opinión de los Estados Unidos según la cual, con el razonamiento del Grupo Especial, cualquier desembolso de las sumas recaudadas por concepto de

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original).

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 122.

¹⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia, párrafo 14.

¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ Artículo 754(a) de la Ley Arancelaria.

derechos antidumping (o compensatorios) se caracterizaría como una medida específica contra el dumping (o una subvención). Esta opinión no tiene en cuenta los términos expresos del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, que, como ya hemos dicho, contienen dos condiciones previas: que la medida sea "específica" respecto del dumping o una subvención, y que se adopte "contra" el dumping o una subvención. Para tomar el ejemplo propuesto por los Estados Unidos: la ayuda internacional de emergencia financiada mediante sumas recaudadas por concepto de derechos antidumping o compensatorios, en nuestra opinión, no sería objeto de las prohibiciones del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* porque tal medida no tendría absolutamente ningún efecto sobre el dumping o la subvención y, por lo tanto, no podría caracterizarse como una medida que actúa "contra" el dumping o una subvención. Como observó el Grupo Especial, en nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* no concentramos nuestra atención en la palabra "contra", porque no se controvertía que la medida (que establecía responsabilidades civiles y penales de los importadores) efectivamente actuaba "contra" algo; lo que se discutía era si la medida actuaba contra el dumping o contra algún otro comportamiento (la fijación de precios predatorios).¹⁷⁹

B. *El término "contra" en la expresión "medidas específicas contra" el dumping o una subvención*

246. Pasamos ahora al análisis del término "contra", según se emplea en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Como ya hemos mencionado, el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es idéntico en su texto, su terminología y su estructura al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, salvo en la referencia al dumping en lugar de a una subvención; y por lo tanto realizaremos, tal como lo hizo el Grupo Especial, un análisis de la palabra "contra" sobre la base de que tiene el mismo significado en ambas disposiciones. Observamos que ni los Estados Unidos ni ninguno de los apelados objeta este planteamiento.

247. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que nuestra declaración en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* -de que "conforme a su significado corriente, la expresión 'medida específica contra el dumping' de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del 'dumping'" -¹⁸⁰ no es concluyente en lo que respecta a la naturaleza de la condición que supone el

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.16.

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 122.

término "contra". El Grupo Especial adoptó la posición de que una medida actúa "contra" el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* cuando tiene *influencia desfavorable* en el dumping o la subvención.¹⁸¹ Los Estados Unidos critican este punto de vista sosteniendo que una medida actúa "contra" el dumping o una subvención cuando es de "oposición hostil/activa" al dumping o la subvención.¹⁸² Los Estados Unidos hacen hincapié en el argumento de que una medida, para que pueda caracterizarse como adoptada "contra" el dumping o una subvención, debe "estar en contacto con"¹⁸³ el dumping o la subvención, en el sentido de que "actúa directamente"¹⁸⁴ sobre el producto importado o la entidad responsable del producto objeto de dumping o subvencionado.¹⁸⁵ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el término "contra", en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, abarca cualquier forma de influencia desfavorable, ya sea directa o indirecta, y al constatar que ese término no supone un requisito de que la medida se aplique directamente al producto importado o a una entidad responsable de él, y de que sea gravosa.¹⁸⁶ Los Estados Unidos sostienen que tal requisito deriva del sentido corriente del término "contra". Concretamente, los Estados Unidos se apoyan en una definición que se encuentra en el *New Shorter Oxford English Dictionary*, conforme a la cual el término inglés '*against*' ("contra") significa "*in contact with*" ("en contacto con").¹⁸⁷ Para el sentido corriente del término "contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos plantean tres acepciones de esa expresión: 1) "*of motion or action in opposition*" ("movimiento o acción en oposición a"); 2) "*in hostility or active opposition to*" ("con hostilidad o en oposición activa a"); y 3) "*in contact with*" ("en contacto con").¹⁸⁸

248. A nuestro juicio, cabría sostener que las dos primeras definiciones invocadas por los Estados Unidos tienen alguna pertinencia respecto de la determinación ("contra") significa)

"contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Sin embargo, no creemos que la tercera acepción sea adecuada, teniendo en cuenta el contenido del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32. En efecto, la tercera acepción se refiere al contacto físico entre dos objetos y por tanto, a nuestro juicio, es ajena a la idea de oposición, hostilidad o efecto desfavorable que conlleva el término "contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Debe recordarse que los diccionarios son guías importantes para la definición de las palabras que figuran en los acuerdos e instrumentos jurídicos, pero no formulaciones concluyentes a su respecto.

249. Observamos también que la tercera acepción citada por los Estados Unidos es incompleta; esa acepción del diccionario no se refiere solamente a "*in contact with*" ("en contacto con"); también se refiere a "*supported by*" ("apoyado por"). Este último elemento difícilmente podría conciliarse con cualquier idea de oposición, hostilidad o influencia desfavorable.¹⁸⁹

250. Por lo tanto, como la acepción "en contacto con" no puede utilizarse para establecer con certeza el sentido corriente del término "contra", según se utiliza en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, no creemos que los Estados Unidos tengan fundamentos para utilizar esa acepción en respaldo de su idea de que una medida contra el dumping o una subvención tiene que estar en contacto directo con el producto importado o con la entidad responsable del producto objeto de dumping o subvencionado. En términos más generales, no alcanzamos a advertir cómo puede atribuirse tal significado al término "contra", que, teniendo en cuenta el contenido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, debe relacionarse con una idea de oposición, hostilidad o efecto desfavorable.

251. El análisis textual del párrafo 1 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 no contradice, sino que apoya, la constatación del Grupo Especial de que estas disposiciones son aplicables a medidas que no entran en contacto directo con el producto importado ni con las entidades responsables del producto objeto de dumping o subvencionado. Observamos que el párrafo 1 del

¹⁸⁹ También respaldan nuestro punto de vista los ejemplos de esta definición que ofrece el *New Shorter Oxford Dictionary*:

17. W. OWEN *Under his helmet, up against his pack, ... Sleep took him by the brow and laid him back.* R. CHANDLER *There was a bar against the right hand wall.* ("W. OWEN Bajo su yelmo, contra su morral, ... El sueño le golpeó en el rostro y le hizo reclinarsse. R. CHANDLER Contra la pared de la derecha había una barra.")

artículo 18 sólo se refiere a las medidas que actúan contra "el dumping", y no existe ningún requisito expreso de que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping o las entidades responsables de él. Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* se refiere a medidas específicas contra "una subvención", y no a medidas contra el producto importado subvencionado o una entidad responsable. También contradice la aseveración de los Estados Unidos una consideración contextual: el *Acuerdo SMC* autoriza contramedidas "contra" una subvención aprobadas multilateralmente, que pueden consistir en medidas indirectas que afectan a otros productos.

252. Pasando a las consideraciones sobre el objeto y fin, no nos parece que el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*, según se desprende del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, apoyen la incorporación en estas disposiciones, a través del término "contra", de un requisito de que la medida tenga que estar en contacto directo con el producto importado o con la entidad responsable de él. Ambas disposiciones cumplen la función de limitar la gama de medidas que los Miembros pueden adoptar unilateralmente para contrarrestar el dumping o las subvenciones.¹⁹⁰ Excluir del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* las medidas que no están en contacto directo con el producto importado o la entidad responsable del producto objeto de dumping o subvencionado, socavaría esa función.

253. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no contienen ningún requisito de que la medida tenga que estar en contacto directo con el producto importado o con las entidades responsables del producto o relacionadas con él, como el importador, exportador o productor extranjero. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el criterio debe apuntar al dumping o las subvenciones como *prácticas*.¹⁹¹ El párrafo 1 del artículo 18 sólo se refiere a las medidas que actúan contra el "dumping"; no existe ningún requisito expreso de que la medida tenga que actuar contra el producto importado objeto de dumping, o contra las entidades responsables de él. Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* se refiere a medidas específicas contra "una subvención" y no a medidas contra el producto importado subvencionado o una entidad responsable de él.

¹⁹⁰ Véase *supra*, párrafo 231.

¹⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33.

254. Recordando los otros dos elementos de la definición de "*against*" ("contra") del *New Shorter Oxford Dictionary* en que se apoyan los Estados Unidos para determinar si una medida actúa o no "contra" el dumping o una subvención, es decir, "*of motion or action in opposition*" ("movimiento o acción en oposición a") e "*in hostility or active opposition to*" ("con hostilidad o en oposición activa a"), consideramos necesario evaluar si el diseño y la estructura de una medida son tales que la medida "se opone" a la práctica de dumping o la práctica de subvención, tiene influencia desfavorable en esas prácticas, o, más concretamente, tiene el efecto de disuadir de esas prácticas, o crea un incentivo para poner fin a tales prácticas. A nuestro juicio, la CDSOA tiene exactamente esos efectos debido a su diseño y su estructura.

255. La CDSOA produce una transferencia de recursos económicos de los productores/exportadores de los productos objeto de dumping o subvencionados a sus competidores nacionales. Esto queda demostrado por los siguientes elementos del régimen de la CDSOA. *Primero*: los pagos de compensación previstos en la CDSOA se financian con cargo a los derechos antidumping o compensatorios pagados por los productores/exportadores extranjeros. *Segundo*: los pagos de compensación previstos en la CDSOA se efectúan a un "productor nacional afectado", definido en el artículo 754(b) de la Ley Arancelaria de 1930 como "uno de los solicitantes o partes interesadas que intervinieron en apoyo de la solicitud que llevó a la aprobación de la orden de imposición de derechos antidumping, a la formulación de una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921 o a la aprobación de la orden de imposición de derechos compensatorios" y que "continúe operando". Al responder a nuestras preguntas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que los "productores nacionales afectados" que tienen derecho a recibir pagos en virtud de la CDSOA son necesariamente competidores de los productores/exportadores extranjeros sujetos a una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios. *Tercero*: en virtud del reglamento de aplicación dictado por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos (la "Aduana") el 21 de septiembre de 2001, los "gastos admisibles" de los productores nacionales afectados, respecto de los cuales se efectúan los pagos de compensación previstos en la CDSOA, "deben estar relacionados con la producción del mismo producto que sea objeto de la orden o constatación correspondiente, con excepción de los gastos hechos por las asociaciones, que deben relacionarse con un asunto determinado".¹⁹² *Cuarto*: la Aduana ha confirmado que no existe ninguna prescripción legal ni reglamentaria sobre cómo se ha de gastar un pago de compensación en virtud de la CDSOA efectuado a un productor nacional

¹⁹² 19 C.F.R. § 159.61(c).

afectado¹⁹³, lo que indica que los beneficiarios de esos pagos tienen derecho a utilizar esas sumas para fortalecer su posición competitiva respecto de sus competidores, incluidos los competidores extranjeros sujetos a derechos antidumping o compensatorios.

256. Todos estos elementos nos llevan a la conclusión de que la CDSOA tiene influencia desfavorable en los productores/exportadores extranjeros en cuanto las importaciones en los Estados Unidos de los productos objeto de dumping o subvencionados (además de estar sujetos a derechos antidumping o compensatorios) dan lugar a la financiación de los competidores estadounidenses -productores de los productos similares- a través de la transferencia a estos últimos de los derechos percibidos sobre esas exportaciones. De este modo, los productores/exportadores tienen un incentivo para no exportar productos objeto de dumping o subvencionados o para poner fin a esas prácticas. Como la CDSOA tiene influencia desfavorable en la práctica de dumping o la práctica de subvención y, más concretamente, está diseñada y estructurada en una forma que disuade de tales prácticas, y crea un incentivo para ponerles fin, la CDSOA es indudablemente una medida "contra" el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

257.

258. Como ya se ha mencionado¹⁹⁵, la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA es una medida contra el dumping o una subvención está basada también en que la CDSOA proporciona un incentivo económico para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping o sobre derechos compensatorios, y en que ese incentivo dará lugar probablemente a un número mayor de solicitudes, investigaciones y órdenes de imposición de derechos.¹⁹⁶ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que esta consideración no es una base adecuada para constatar que la CDSOA es "contra" el dumping o una subvención; una medida no puede ser contra el dumping o una subvención simplemente porque facilita el ejercicio de derechos que son compatibles con las normas de la OMC o induce a ejercer esos derechos. El razonamiento del Grupo Especial daría al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* un ámbito de aplicación excesivamente amplio. Por ejemplo, el razonamiento del Grupo Especial supondría que un programa de asistencia jurídica destinado a prestar apoyo a los pequeños productores en las investigaciones antidumping o sobre derechos compensatorios debe considerarse una medida contra el dumping o una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* porque podría argumentarse que esa asistencia jurídica constituye un incentivo económico que probablemente dé lugar a un mayor número de solicitudes, investigaciones y órdenes de imposición de derechos.

259. Los Estados Unidos también alegan que el Grupo Especial incurrió en error al apoyarse en la finalidad declarada de la CDSOA, manifestada

artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, no era preciso que el Grupo Especial averiguara la intención de los legisladores de los Estados Unidos al dictar la CDSOA y la tuviera en cuenta en el análisis. El texto de la CDSOA proporciona información suficiente sobre la estructura y el diseño de esa ley, es decir, sobre la forma en que funciona, para permitir un análisis acerca de si la medida es o no "contra" el dumping o una subvención. Concretamente, el texto de la CDSOA establece con claridad que, en virtud de esa ley, se realiza una transferencia de recursos económicos de los productores/exportadores de productos objeto de dumping o subvencionados a sus competidores nacionales. Esta característica esencial de la CDSOA constituye, en sí misma, el fundamento decisivo que permite concluir que la CDSOA es una medida "contra" el dumping o una subvención: porque crea la "oposición" al dumping o las subvenciones, en forma que disuade de tales prácticas o crea un incentivo para ponerles fin. Por lo tanto, no había necesidad de examinar la intención de los legisladores al promulgar la CDSOA.¹⁹⁹ A nuestro juicio, sin embargo, el Grupo Especial no incurrió en error al notar simplemente que la intención declarada del legislador, manifestado en la propia ley, confirma la conclusión a que llegó el Grupo Especial acerca del alcance de la medida.

C. *Nota 24 del Acuerdo Antidumping y nota 56 del Acuerdo SMC*

260. Los Estados Unidos impugnan la manera en que el Grupo Especial abordó la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* y la nota 56 del *Acuerdo SMC*, alegando que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de examinar la importancia de las notas porque ya había determinado que la CDSOA era una "medida específica" abarcada por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Los Estados Unidos sostienen que

¹⁹⁹ Hemos analizado la función de la intención legislativa o reglamentaria en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, donde examinamos si una medida era compatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Dijimos lo siguiente:

Esta tercera averiguación en el marco de la segunda cláusula del párrafo 2 del artículo III debe establecer si "productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí" "no están sujetos a impuestos similares" de manera que se otorgue protección. No se trata de una cuestión de intención. No es necesario que un grupo especial investigue a fondo las numerosas razones que a menudo tienen los legisladores y los reglamentadores para lo que hacen, ni que pondere la importancia relativa de esas razones, para establecer la intención legislativa o reglamentaria. Si la medida se aplica a productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional, nada importa que no haya habido ningún deseo de proteccionismo en las mentes de los legisladores y reglamentadores que impusieron la medida. Es irrelevante que el proteccionismo no fuera un objetivo pretendido, si la medida fiscal de que se trata, por citar el párrafo 1 del artículo III, llega a "*aplicarse* a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional". Es una cuestión de cómo *se aplica* la medida de que se trata. (sin subrayar en el original; las cursivas figuran en él.)

(Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 34.)

estas notas permiten la adopción de medidas relacionadas con el dumping o las subvenciones que son compatibles con las disposiciones del GATT de 1994 y no son objeto del artículo VI del GATT de 1994, y que estas medidas no están abarcadas por las prohibiciones contra una "medida específica" que figuran en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Dicho con otras palabras, según los Estados Unidos, una medida que esté

el *Acuerdo Antidumping*. De ello se deduce que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 de dicho Acuerdo.

2. El Acuerdo SMC

266.

las subvenciones del artículo VI del GATT de 1994 y de la Parte V del *Acuerdo SMC*, que están limitadas a la imposición de derechos compensatorios (y, por inferencia, derechos provisionales y compromisos relativos a los precios). Concretamente, los Estados Unidos sostienen que las respuestas permisibles al dumping están limitadas a los derechos antidumping definitivos, las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios, porque el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a *medidas* antidumping, una expresión genérica que comprende *todas* las medidas adoptadas contra el dumping, y no sólo los derechos. El artículo 10 del *Acuerdo SMC*, por el contrario, se refiere a *derechos* compensatorios, y por tanto sólo los derechos compensatorios (y, por inferencia, los derechos provisionales y los compromisos relativos a los precios) están regulados por el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC*.

268.

en el texto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, para estar en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo Antidumping*, la respuesta al dumping tiene que adoptar una de esas tres formas. Esto lo confirmamos en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*. No vemos por qué no habría de aplicarse un razonamiento similar a las subvenciones. El GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC* prevén cuatro respuestas a las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias: i) derechos compensatorios definitivos; ii) medidas provisionales; iii) compromisos relativos a los precios; y iv) contramedidas sancionadas multilateralmente en el marco del sistema de solución de diferencias. No se prevé ninguna otra respuesta a las subvenciones en el texto del GATT de 1994 ni en el texto del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, para estar "en conformidad con el GATT de 1994, según se interpreta en" el *Acuerdo SMC*, la respuesta a las subvenciones tiene que adoptar una de esas cuatro formas.

270. Observamos que el hecho de interpretar que estas disposiciones limitan las respuestas permisibles a una subvención susceptible de derechos compensatorios a las cuatro medidas correctivas previstas en el *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994 es compatible con la nota 35 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* y con la función del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. La nota 35 reza como sigue:

Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, *sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 ó 7)*. No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de la Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8. (sin cursivas en el original)

Es oportuno hacer hincapié en la frase "sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 ó 7)". En ella se establecen expresamente dos formas de medidas específicas y se estipula que los Miembros de la OMC pueden optar por aplicar una o la otra contra las subvenciones. La premisa que sirve de fundamento a las prescripciones de la nota 35 es que las medidas correctivas previstas en el *Acuerdo SMC* están limitadas a los derechos compensatorios (y, por inferencia, a las medidas provisionales y los compromisos relativos a los precios) previstos explícitamente en la

Parte V del *Acuerdo SMC*, y a las contramedidas de conformidad con los artículos 4 y 7 del *Acuerdo SMC*. En la nota 35 se exige a los Miembros de la OMC que elijan entre dos formas de auxilio. Dicha prescripción carecería de sentido si, en virtud del GATT de 1994 y el

artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* estarían limitados, según el razonamiento de los Estados Unidos, a los derechos compensatorios, esas medidas específicas siempre estarían en conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del *Acuerdo SMC* y, por consiguiente, serían compatibles con el párrafo 1 del artículo 32. En consecuencia, rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* abarcan únicamente los derechos compensatorios.

273.

Como cuestión independiente examinamos la aplicación que hace el Grupo Especial del principio de buena fe.

A. *Las constataciones del Grupo Especial sobre la interpretación del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11*

277. Las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 4 del artículo 5 del

278. No obstante estas constataciones, el Grupo Especial coincidió con el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* "sólo requiere que se alcancen los umbrales estadísticos y no impone ninguna prescripción de que las autoridades investigadoras estudien los motivos o el propósito de un productor nacional que opta por apoyar una solicitud".²¹⁵ No obstante, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que este argumento no "aborda[ba] el problema de que se trata" porque "el funcionamiento de la CDSOA ... es [tal] que quita toda eficacia a los criterios cuantitativos incluidos en esos artículos"²¹⁶ y "deniega a las partes que pueden ser objeto de investigación una comprobación válida acerca de si la solicitud cuenta o no con el necesario apoyo de la rama de producción".²¹⁷ Según el Grupo Especial, al hacerlo, la CDSOA "[h]ace resurgir el espectro de una investigación que se lleva adelante cuando sólo hay unos pocos productores nacionales afectados por el presunto dumping, mientras la rama de producción la acompaña debido a la perspectiva de que se distribuyan pagos de compensación".²¹⁸ El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "cabe considerar que la CDSOA ha menoscabado la utilidad del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC para los países con los que comercian los Estados Unidos, y cabe considerar que los Estados Unidos no han actuado de buena fe al promover tal resultado".²¹⁹

279. Al examinar lo que identificó como el "objeto y fin" del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial constató que esas disposiciones obligan a las autoridades investigadoras "a examinar el grado de apoyo que existe en favor de una solicitud y determinar si ésta ha sido presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella".²²⁰ El Grupo Especial parece haber constatado que la CDSOA "frustra el objeto y fin"²²¹ ya que supone volver a la situación que existía antes de la introducción del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11. Según el Grupo Especial, esos artículos se 'introduj[eron] precisamente para asegurar que no se presumiera simplemente la existencia de apoyo, sino que existiera efectivamente, y que el apoyo expresado por los productores nacionales fuera prueba de una

²¹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.63.

²¹⁶ *Ibid.*

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ *Ibid.*

²²⁰ *Ibid.*, párrafo 7.64.

²²¹ *Ibid.*, párrafos 7.64 y 7.65.

preocupación de toda la rama de producción por el daño causado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas".²²²

280. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la CDSOA "en los hechos impone"²²³ a los productores nacionales que apoyen las solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, al exigir apoyo a una solicitud como "condición previa para percibir pagos de compensación"²²⁴, y por lo tanto "quita todo significado"²²⁵ al criterio de los umbrales del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la CDSOA es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

B. *El significado del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11*

281. Para empezar, expresamos nuestra preocupación por el criterio del Grupo Especial al interpretar el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Concretamente, no vemos cómo puede decirse que la interpretación que hace el Grupo Especial de esas disposiciones se basa en el sentido corriente de las palabras que figuran en dichas disposiciones y por lo tanto no creemos que el Grupo Especial haya aplicado correctamente los principios de interpretación codificados en la *Convención de Viena*. Está claramente establecido que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD exige que se apliquen esos principios.²²⁶ El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone en la parte pertinente que:

... [u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

cuenta su objeto y fin.

artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*. Esas

. ella" cuan SMtab51nt apoyadaTpor productor sonaonesal socuyaaproducción conjuntaTj T* -0.103671Tc 3.4

autoridades investigadoras estudien los motivos o el propósito de un productor nacional que opta por apoyar una solicitud".²²⁸ Por lo tanto, parece que, basándose en un análisis textual del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11, el Grupo Especial no constató que la CDSOA constituya una infracción de esas disposiciones. No obstante, el Grupo Especial siguió observando que ese no era el "problema de que se trata".²²⁹ En lugar de ello, según el Grupo Especial, se trataba de determinar si la CDSOA "frustra" lo que identificó como objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.²³⁰

285. Como se indica *supra*, el criterio del Grupo Especial nos plantea problemas. Es evidente que el asunto sometido al Grupo Especial incluía la cuestión de si la CDSOA es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC* teniendo en cuenta el objeto y fin de dichos Acuerdos, puesto que la interpretación del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 implica un estudio del objeto y fin de esos Acuerdos. Sin embargo, a nuestro juicio el Grupo Especial descartó con demasiada rapidez el análisis textual de esas disposiciones como no pertinente.

286. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que los textos del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* no avalan el razonamiento del Grupo Especial. Según sus términos, esas disposiciones sólo exigen un examen formal de si un número suficiente de productores nacionales han expresado apoyo a una solicitud.

287. Dicho esto, a continuación pasamos a examinar lo que el Grupo Especial identificó como el "objeto y fin" del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

288. Según el Grupo Especial, el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* tienen por "objeto y fin" obligar a las autoridades investigadoras "a examinar el grado de apoyo que existe en favor de una solicitud y determinar si ésta ha sido presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella".²³¹ El Grupo Especial parece haber constatado que la CDSOA frustra este "objeto y fin" porque "en los hechos, supone volver a la situación que existía antes [del Acuerdo de la Ronda Uruguay y que condujo a la] introducción del

²²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

²²⁹ *Ibid.*

²³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.64.

²³¹ *Ibid.*

párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* en su forma actual".²³² Tenemos entendido que el Grupo Especial ha sugerido que la CDSOA "supone volver" a la situación en la cual se podía "presumir" que la solicitud había sido hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.²³³

289. No estamos de acuerdo con el análisis del Grupo Especial. Según sus términos, el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 no permiten a las autoridades investigadoras "presumir" que existe el apoyo de la rama de producción a una solicitud. Para que se alcancen los umbrales establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11, un número suficiente de productores nacionales tienen que haber "manifestado apoyo" a la solicitud. La CDSOA no modifica el hecho de que las autoridades investigadoras están obligadas a examinar el "grado de apoyo" que existe para la solicitud y que ésta sólo se considerará hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional" si se ha "manifestado" apoyo suficiente.²³⁴ Por consiguiente, no compartimos la opinión del Grupo Especial de que la CDSOA ha "frustrado" el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11, aunque supusiéramos que la interpretación del Grupo Especial de dicho objeto y fin fuera correcta. Por la misma razón, tampoco compartimos la opinión del Grupo Especial de que la CDSOA "quita toda eficacia"²³⁵ y "todo significado"²³⁶ a los criterios cuantitativos incluidos en el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11.

290. El Grupo Especial consideró asimismo que el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 "se introduj[eron] precisamente para *asegurar* ... que el apoyo expresado por los

²³² *Ibid.*, párrafo 7.65.

²³³ El Grupo Especial toma nota a este respecto del argumento planteado por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia en el sentido de que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* "fueron introducidas respondiendo a la controvertida práctica de las autoridades de los Estados Unidos de presumir que una solicitud se había hecho por la rama de producción nacional o en nombre de ella a menos que una proporción importante de la rama de producción nacional expresara una oposición activa a la solicitud". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61, que se remite a la nota 49 de la primera comunicación escrita presentada al Grupo Especial por las Comunidades Europeas, la India, Indonesia y Tailandia; sin subrayar en el original.) A nuestro juicio, esto no es en sí mismo prueba suficiente del "objeto y fin" del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11.

²³⁴ A este respecto, observamos que los Estados Unidos no impugnan que sigan estando vinculados por la obligación enunciada en el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* de cerciorarse de que no se inicien casos antidumping y en materia de derechos compensatorios a menos que se satisfagan los niveles de apoyo establecidos en esas disposiciones. (Véase la segunda comunicación escrita presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 81.)

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

²³⁶ *Ibid.*, párrafo 7.66.

productores nacionales *fuera prueba de una preocupación de toda la rama de producción por el daño*

compensatorios".²⁴⁰ Para apoyar su afirmación los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una encuesta²⁴¹

294. Por todas estas razones, revocamos la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA, *como tal*, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*.

C. *La conclusión del Grupo Especial relativa a la buena fe*

295. Examinamos a continuación la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.63 de su informe, de que "cabe considerar que los Estados Unidos no han actuado de buena fe" con respecto a las obligaciones de buena fe.

ellas de buena fe".²⁴⁷ Los propios Estados Unidos afirmaron que "los Miembros de la OMC han de cumplir de buena fe las obligaciones que les imponen los acuerdos abarcados".²⁴⁸

297. Hemos reconocido la importancia del principio de buena fe en varios asuntos. Así pues, en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, dijimos que:

El preámbulo del artículo XX en realidad no es sino una expresión del principio de buena fe. Este principio, que es a la vez un principio general del derecho y un principio general del derecho internacional, regula el ejercicio de los derechos por los Estados.²⁴⁹

En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, constatamos que:

... [d]el principio de buena fe ... informa las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y de los demás acuerdos abarcados.²⁵⁰

IX. Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y párrafo 8 del artículo 3 del ESD

300. Los Estados Unidos piden que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la CDSOA infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* basándose en que la CDSOA es compatible con los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 5, los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Por la misma razón, los Estados Unidos solicitan que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que han resultado anuladas o menoscabadas las ventajas resultantes para los apelados del *Acuerdo sobre la OMC*.²⁵¹

301. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* disponen que "[c]ada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que ... sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". Igualmente, el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* estipula que "[c]ada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos", entre los que figuran el *Acuerdo Antidumping* y el *Acuerdo SMC*.

302. Como consecuencia de nuestra constatación de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

303. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD dispone, en la parte pertinente, que:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo.

304. Llegamos a la conclusión de que, en la medida en que hemos constatado que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32

²⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 133.

del *Acuerdo SMC*, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para los apelados en esta diferencia.

X. Párrafo 2 del artículo 9 del ESD

305. Los Estados Unidos alegan en apelación que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al denegar la solicitud de los Estados Unidos de un informe separado del Grupo Especial sobre la diferencia entablada por México.

306. El Grupo Especial opinó que, aunque el párrafo 2 del artículo 9 del ESD confiere a los Miembros de la OMC el derecho general a solicitar informes separados, esas solicitudes "deben presentarse oportunamente, ya que la necesidad de preparar cualquier informe separado puede afectar al modo en que el grupo especial organiza sus procedimientos".²⁵² El Grupo Especial añadió que, a su juicio, "tales peticiones deben presentarse en una etapa temprana de los procedimientos del Grupo Especial, de preferencia en el momento en que se lo establece".²⁵³ En cuanto al caso que nos ocupa, el Grupo Especial observó que "la petición de los Estados Unidos se recibió el 10 de junio de 2002, unos dos meses después de haberse dado traslado de la parte expositiva del informe del Grupo Especial"²⁵⁴ y que los Estados Unidos no habían dado "explicación alguna de los motivos que les impidieron presentar antes su petición".²⁵⁵ El Grupo Especial también señaló que los Estados Unidos no habían indicado ningún perjuicio que habrían de sufrir si el Grupo Especial no formulase un informe separado sobre la diferencia planteada por México.

307. Basándose en estas consideraciones, el Grupo Especial llegó a la conclusión:

de dicho Acuerdo. El objeto y fin general del ESD se expresa en el párrafo 3 del artículo 3 de dicho Acuerdo que estipula, a propósito, que la "pronta solución" de las diferencias es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". Si el derecho a un informe separado previsto en el párrafo 2 del artículo 9 fuera "sin reservas", ello significaría que el grupo especial tendría la obligación de presentar un informe separado, de acuerdo con la solicitud de una parte en la diferencia, *en cualquier momento durante las actuaciones del grupo especial*. Además, la solicitud de dicho informe podría hacerse por cualquier motivo -o de hecho *sin ningún motivo*- incluso el día inmediatamente anterior a aquél en que está previsto distribuir el informe a los Miembros de la OMC en general. Esta interpretación menoscabaría claramente el objeto y fin general del ESD que consiste en asegurar la "pronta solución" de las diferencias.

312. Para respaldar su argumento los Estados Unidos se basaron en la diferencia *CE - Banano III (EE.UU.)*, en la que el Grupo Especial aceptó la solicitud de las Comunidades Europeas de "cuatro informes separados del grupo especial". No obstante, observamos, como hizo el Grupo Especial, que la solicitud de las Comunidades Europeas se presentó en la reunión en la que el OSD estableció el Grupo Especial.²⁵⁹ Por consiguiente, la situación en la diferencia *CE - Banano III (EE.UU.)* es distinta del presente caso. En consecuencia, no podemos compartir la opinión de los Estados Unidos de que el derecho contenido en el párrafo 2 del artículo 9 es "sin reservas".²⁶⁰

313. Nuestra tesis está avalada por la decisión que adoptamos en la diferencia *Estados Unidos - EVE*, donde observamos que:

Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover ... la solución equitativa, *rápida y eficaz* de las diferencias comerciales.²⁶¹ (sin cursivas en el original)

En el contexto en cierto modo diferente del *momento* en que han de plantearse las objeciones de procedimiento, en el asunto *México - Jarabe de maíz (Párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* afirmamos que:

Cuando un Miembro desea formular una objeción en un procedimiento de solución de diferencias, siempre tiene la obligación de hacerlo sin demora. Se puede considerar que todo Miembro que no formule sus objeciones *oportunamente, a pesar de haber*

²⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.3.

²⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 138, que se remite al informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Banano III (EE.UU.)*, párrafo 7.55.

²⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

tenido una o varias oportunidades de hacerlo, ha renunciado a su derecho a que un grupo especial considere dichas objeciones.²⁶² (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

314. En el asunto que nos ocupa, los Estados Unidos presentaron su solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 9 "unos dos meses después de haberse dado traslado de la parte expositiva del informe del Grupo Especial"²⁶³ y más de siete meses después de que se estableciera la composición del Grupo Especial.²⁶⁴ Por consiguiente, no se puede decir que los Estados Unidos presentaron su solicitud "con prontitud" u "oportunamente, a pesar de haber tenido una o varias oportunidades de hacerlo".

315. Por último, señalamos que la primera oración del párrafo 2 del artículo 9 establece que es el grupo especial el que "organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos". Son pertinentes a este respecto las observaciones que formulamos en el asunto *CE - Hormonas* acerca de la discrecionalidad de los grupos especiales al ocuparse de las cuestiones procesales:

...

no alegan que hayan sufrido ningún perjuicio a causa del rechazo de su solicitud de informe separado.²⁶⁶ También ponemos de relieve que la primera oración del párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los derechos de todas las partes en la diferencia. El Grupo Especial basó correctamente su decisión en una evaluación de los derechos de todas las partes y no de una sola.

317. En consecuencia, rechazamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al no emitir un informe separado en la diferencia planteada por México.²⁶⁷

XI. Constataciones y conclusiones

318. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.51 y 8.1 de

Acuerdo SMC, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes;

d) revoca

Firmado en el original, en Ginebra, el decimoséptimo día de diciembre de 2002 por:

Giorgio Sacerdoti
Presidente de la Sección

Luiz Olavo Baptista
Miembro

John Lockhart
Miembro

ANEXO 1

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS217/8
WT/DS234/16
22 de octubre de 2002
(02-5747)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR
CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO
DE LAS SUBVENCIONES DE 2000**

constituyen una medida contra el dumping o las subvenciones, y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC son aplicables a la CDSOA o a las medidas específicas que tienen una influencia desfavorable en la práctica del dumping o de las subvenciones;

- b) la conclusión jurídica del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC incluyen un criterio sobre las condiciones de competencia o un criterio de la ventaja competitiva;
- c) las conclusiones jurídicas del Grupo Especial según las cuales la interpretación que el Órgano de Apelación hizo del párrafo 2 del artículo VI del GATT y del Acuerdo

b)